

## Prelación de las fuentes del derecho internacional privado en el nuevo Código

Sara Lidia Feldstein de Cárdenas

**SUMARIO:** I. Introducción. — II. Diversas teorías sobre la prelación de las fuentes. — III. Soluciones de la fuente convencional. — IV. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. — V. Soluciones de anteriores proyectos de reforma argentinos. — VI. Soluciones del derecho comparado. — VII. Prelación normativa de las fuentes de derecho internacional privado en el Código Civil y Comercial. — VIII. Conclusiones.

El artículo 2594 del Código Civil y Comercial viene a dar respuesta a cuestiones sumamente relevantes en materia de fuentes del Derecho Internacional Privado, reafirmando la prelación jerárquica del tratado internacional sobre la ley interna, en consonancia con lo establecido en la Constitución Nacional desde 1994 y otras convenciones internacionales en vigor para la República Argentina.

### I. Introducción

Las normas de Derecho Internacional Privado aplicables a las relaciones jurídicas internacionales que son su objeto deben ser identificadas, individualizadas para la correcta aplicación del derecho aplicable. Las normas que lo conforman son las arquetípicas reglas de conflicto, normas indirectas, adjetivas, de colisión; las normas directas y las normas internacionalmente imperativas o normas de policía (1). Ellas pueden provenir de diversas fuentes, encontrándose ellas en los Códigos de fondo o de forma, leyes especiales, constituyendo la llamada fuente de producción interna o dimensión autónoma, o bien, en los de tratados internacionales, conformando lo que se denomina la fuente de producción internacional o dimensión convencional. La primera se encuentra contenida en las normas elaboradas, exclusivamente, por el legislador nacional a través de los modos previstos en su ordenamiento (Leyes, decretos, decretos leyes, reglamentos, entre otras). La segunda se halla en los convenios internacionales que emanan del legislador internacional, que reflejan los acuerdos entre distintos Estados. Esta distinción dentro de las fuentes del Derecho Internacional Privado, que atiende al ámbito de producción de las normas, fue desarrollada magistralmente por la doctrina española. En

este aspecto, parafraseando a un jurista prestigioso, se puede decir que: La Constitución Nacional es la norma suprema del ordenamiento jurídico argentino; y ella incide en el Derecho Internacional Privado, en tres grandes planos: a) En la formación general del sistema de derecho internacional privado argentino; b) En la interpretación del sistema argentino de Derecho Internacional Privado y c) En la precisión del órgano competente para elaborar normas de Derecho Internacional Privado (2).

El Tribunal Permanente de Justicia, predecesor de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en 1929 en el célebre caso de los empréstitos serbios y brasileños emitidos en Francia, consideró que las normas de Derecho Internacional Privado: "...pueden ser comunes a varios Estados e incluso establecerse por medio de tratados o costumbres, teniendo en este último caso el carácter de un verdadero derecho internacional regulador de las relaciones entre los Estados..." (3). Y así también se dijo: "...Ya se acepte la concepción clásica, ya se acepte la privatista, el derecho privado internacional debe ser supranacional. Así lo reconocen los propios Estados, puesto que celebran entre ellos Tratados internacionales con el fin de fijar normas supranacionales de derecho privado internacional. Si la posición nacionalista fuera enteramente satisfactoria, los Tratados internacionales estarían de más" (4).

Corresponde que nos introduzcamos en la delicada como relevante cuestión acerca de la vinculación existente entre las distintas fuentes y, en su caso, establecer con un criterio de jerarquía el rango normativo. Esta preeminencia, esta prelación normativa, de existir, permitiría observar cómo la norma de inferior categoría debe acomodarse a lo establecido en la norma de mayor nivel, superior (5).

El Derecho Internacional remite al ordenamiento jurídico interno de cada Estado la decisión acerca de cómo habrán de incorporarse las normas del Derecho Internacional

en el derecho interno. Así, las normas de un Estado pueden disponer la aplicación automática y directa de las normas internacionales, de ser ellas operativas, o bien exigir que cada norma internacional tenga que ser receptada por una norma interna que la incorpore. Asimismo le corresponde al orden jurídico interno resolver las relaciones de prelación, de jerarquía entre las normas internacionales y las normas internas.

### II. Diversas teorías sobre la prelación de las fuentes

Las distintas fuentes no se encuentran en una misma condición de igualdad en cuanto a su jerarquía, generalmente esa relación jerárquica se encuentra establecida por el legislador, no obstante en ciertas ocasiones debe ser determinada por el juez, ya que la carencia de disposiciones constitucionales en la materia ha sido suplida en algunos países por los jueces. Por supuesto, que para que el reconocimiento de la primacía de los tratados sobre las leyes, anteriores o posteriores, mediante proclamación constitucional o reconocimiento jurisprudencial, sea efectivo, es preciso que se complete con el adecuado mecanismo constitucional jurisdiccional de protección, ya sea a cargo de los jueces ordinarios o, en su caso, de la jurisdicción constitucional (6). El problema de las fuentes del Derecho Internacional Privado, en general, se circunscribe al planteo de la relación entre el derecho interno e internacional, de modo tal que en la doctrina resulta inevitable hablar, de tres teorías (7): la dualista, monista y la de coordinación.

1) *Teoría dualista.* Esta teoría afirma la coexistencia de dos órdenes jurídicos independientes, el Derecho Interno y el Derecho Internacional. El primero tiene su propio ámbito de validez y su propio campo de acción; sus normas tienen distinto origen o fuente (convención o legal), dirigidas a sujetos distintos como ser los Estados o los ciudadanos. Y para que las normas de Derecho Internacional puedan ser invocadas y

aplicadas en el ordenamiento interno necesita de un acto del Estado que la incorpore, recepte, transforme en derecho interno. En suma, para el dualismo, un tratado suscripto por un determinado Estado va a tener validez dentro del orden jurídico interno, una vez que al tratado se lo incorporó por medio de una ley especial.

2) *Teoría monista (8).* Propone la existencia de dos subsistemas jurídicos relacionados jerárquicamente. Implica que las normas se hallan subordinadas unas a otras, formando un solo ordenamiento jurídico. El Derecho Internacional integraría en este sentido el ordenamiento jurídico nacional. Existen dos tipos de *monismo*; el monismo con primacía del Derecho Internacional y el monismo con primacía del Derecho Interno.

a) El monismo con primacía del Derecho Internacional considera que el Derecho Internacional se encuentra por encima del Derecho Interno; éste a su vez tiene dos tipos de variantes el *monismo absoluto* y el *monismo moderado*.

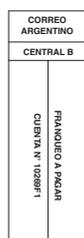
a.1) *Monismo absoluto*, cuando el Derecho Internacional prevalece sobre todo el ordenamiento jurídico interno, aún sobre la Constitución Política del Estado. En este caso el Derecho Internacional se incorpora directa y automáticamente al ordenamiento interno, deroga de *ipso facto e ipso iure* toda disposición contraria de orden interno aunque sea de carácter constitucional, e impide la entrada en vigor de cualquier norma que la conculque.

a.2) *Monismo moderado*, limita la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, porque la Constitución Política del Estado mantiene su carácter superior frente al Derecho Internacional.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

CORREO ARGENTINO CENTRAL B	<b>DOCTRINA.</b> Prelación de las fuentes del derecho internacional privado en el nuevo Código Sara Lidia Feldstein de Cárdenas ..... 1
	<b>NOTA A FALLO.</b> Abstracción cambiaria y la Ley de Defensa del Consumidor Sergio B. Ricciuti..... 7

<b>JURISPRUDENCIA</b>	TÍTULOS VALORES. Competencia territorial. Ley de Defensa del Consumidor. Efectos del endoso (CNCom.)..... 7
<b>JURISPRUDENCIA AGRUPADA</b>	Multas laborales: art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Jorge Alberto Diegues ..... 10



# Prelación de las fuentes del derecho internacional privado en el nuevo Código

VIENE DE TAPA

b) El monismo con primacía del Derecho Interno mantiene la superioridad jerárquica del Derecho de fuente interna sobre el Derecho Internacional. En consecuencia la ley posterior no sólo puede modificar o derogar un tratado anterior, sino que incluso una ley anterior objetaría la entrada en vigor de un tratado aprobado y ratificado.

3) *Teoría de la coordinación.* Busca armonizar el orden jurídico del Estado con el Internacional, con un doble objetivo: preservar la autonomía y resguardar los intereses legítimos de cada Estado, logrando el respeto efectivo del orden internacional. También sostiene la igualdad jerárquica entre tratado y la ley (9).

En la República Argentina la Constitución Nacional reformada en 1994 se ocupa de este tema en los artículos 31 y 75 incisos 22 y 24, otorgándole prioridad a los tratados por sobre la ley interna (10).

## III. Soluciones de la fuente convencional

La Convención de Viena de 1969 sobre Tratado de los Tratados, en la Parte III, sobre Observancia, Aplicación e Interpretación de los Tratados, en la Sección I, en el artículo 27 establece: “1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. 2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado. 3. Las normas enunciadas en los párrafos

precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

A su turno, el último nombrado dispone: “1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. El hecho de que el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental”.

Tal como surge de las normas transcritas, no se pueden invocar las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Este principio, derivado del derecho interno consuetudinario y recogido por la Convención de Viena, en una primera lectura, implica la supremacía del derecho internacional, pero al permitir por parte del Estado la alegación de vicios del consentimiento como causal de violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, para algunos parece indicar que el principio de supremacía expresado por el artículo 27 no es absoluto. Desde la perspectiva del derecho internacional, el Estado se halla obligado al cumplimiento de las obligaciones asumidas convencionalmente, independientemente de la jerarquía que los tratados tengan en su derecho interno; tratándose en última instancia, de una cuestión que se encuentra fundamentalmente determinada por la Constitución de cada uno de los Estados (11).

La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional (12) es, sin duda alguna, el instrumento más importante producido por la CIDIP II, ya que adopta criterios uniformes sobre las llamadas cuestiones propias, los principios generales, parte general del Derecho Internacional Privado. La trascendencia de esta Conven-

ción es destacada por los especialistas diciendo que “La existencia de una Parte General resulta consustancial a la autonomía científica de toda disciplina jurídica. Solamente en la medida en que ella existe y ha logrado determinar cuáles son los problemas que le atañen con exclusividad, puede afirmarse la autonomía de una rama específica de la ciencia del derecho” (13).

En las deliberaciones se analizaron los proyectos presentados por el Comité Jurídico Interamericano, la delegación argentina y la delegación mexicana. Asimismo, fue considerado el documento elaborado por José Luis Siqueiros y Carlos Arellano García (14) que reúne información sobre las normas vigentes en diversas legislaciones americanas, en especial de dos proyectos de codificación a nivel nacional, de Brasil y de Venezuela. Se excluyeron temas tales, como las calificaciones, el reenvío y la condición jurídica de los extranjeros. Se pensó que estos tópicos requerían estudios preliminares más profundos para superar las disparidades de los criterios nacionales sustentados.

En lo relacionado al ámbito de aplicación de esta Convención el artículo 1, dispone: “La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscriptas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes. En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno”. El texto de este artículo describe el ámbito de aplicación de la Convención, y algunas delegaciones consideraron superfluo determinar la jerarquía de las normas que rigen situaciones vinculadas al derecho extranjero.

Haroldo Valladão, delegado por Brasil, sostuvo en el seno de la Comisión II, que era innecesaria la inclusión de esta disposición, pues se trata de un artículo que “que existe por sí mismo”, por cuanto “se sabe de la vida de todos los días”; y afirmó que su inclusión era más lógica en un convenio sobre tratados internacionales. Ricardo Abarca Landero, de México, hizo hincapié en la importancia práctica de incluirlo, “porque si bien puede resultar obvio para especialistas de Derecho

Internacional Privado, no hay que olvidar que estas normas no están exclusivamente hechas para especialistas, sino que serán utilizadas por los jueces y abogados, que muchas veces no tienen esa especialidad”. (Actas y Documentos CIDIP-II).

Finalmente, el criterio que se impuso fue el de incorporar el tema de la prelación de normas, de modo tal de ofrecer una guía para los operadores jurídicos, en ocasiones no familiarizados con el Derecho Internacional Privado.

Según surge de la letra de la disposición del artículo 1 de la Convención, sus normas tienen supremacía sobre aquellas normas de derecho interno que sean incompatibles con ella. Consecuentemente, se consagra el principio del respeto preferente a los Tratados para determinar la ley aplicable a las relaciones jurídicas internacionales; y en ausencia de convenios internacionales, habrá que atenderse a lo dispuesto por las reglas de conflicto del propio derecho interno.

Al decir de Werner Goldschmidt, delegado argentino en la CIDIP II, el artículo “consagra el principio monista con primacía del Derecho Internacional, por cuanto declara que los tratados privan sobre las leyes internas de los países; pero sin lugar a dudas también constituye una clara consagración de la regla *generi per speciem derogatur*, habida cuenta de los convenios entre naciones constituyen derecho especial de preferente aplicación” (15). Completamente de acuerdo.

## IV. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (16)

La reforma de 1994 introdujo varias innovaciones trascendentes en lo que concierne a la relación entre derecho interno y derecho internacional, aun cuando los artículos 27 y 31 de la Carta Magna no han sido modificados, considerando la limitación impuesta por la ley declarativa de necesidad de reforma que impedía la modificación de la primera parte de la Constitución.

En primer lugar, la reforma en el art. 75 inc. 22 Const. Nacional (17), primera parte, consagró la superioridad de los tratados internacionales y de los concordatos cele-

## { NOTAS }

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) La doctrina argentina resistió vehementemente a las llamadas normas directas, sobre cuya pertenencia al Derecho Internacional Privado tanto insistiera la doctora Stella M. Biocca por los '70 y defendiéramos, como escribiéramos, en nuestras Lecciones de Derecho Internacional Privado, en los noventas. Vayan con estas palabras mi homenaje a quien fuera mi Maestra que supo anticiparse en este tema, como en otros tantos.

(2) CALVO CARAVACA, Alfonso Luis - CARRASCO-SA GONZALEZ, Javier, “Derecho Internacional Privado”, Comares, Granada, 7ª edic., 2006, p.25.). Acerca de la incidencia de la Reforma Constitucional en el Sistema de Derecho Internacional Privado argentino, puede verse: FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara - BASZ, Victoria, “El Derecho Internacional Privado frente a la reforma constitucional”, LALEY, 1995-E, 1127.

(3) AGUILAR NAVARRO, Mariano, “Derecho Internacional Privado”, Sección de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2ª reimpresión, de la 4ta. edición, vol. I, t. I. *Introducción y fuentes*, Madrid, 1982, p.442.

(4) ALFONSIN, Quintín, “Teoría del Derecho Privado Internacional”, Ediciones Idea, Montevideo, 1982, p.33.

(5) BIDART CAMPOS, Germán, “Manual de la Constitución Reformada”, t. I, Buenos Aires, Ediar, 2001. Este autor indica que la supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Cuando esta relación se rompe, hay un vicio de inconstitucionalidad.

(6) Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, “Derecho Internacional”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p.663.

(7) FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L., “Derecho Internacional Privado. Parte General y Parte Especial. Guía de Estudio”, Ed. Estudio S.A., Buenos Aires — Argentina, 2011, ps. 41; 43. BECERRA RAMIREZ, Manuel, “La recepción del derecho internacional en derecho interno”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004; VANOSSI, Jorge Reinaldo, “La operatividad de las cláusulas emanadas del ordenamiento internacional en cuanto a su aplicabilidad al orden interno de los Estados”, revista IIDH, San José, Costa Rica, vol. 16, julio-diciembre de 1992, p.118.

(8) La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, antes de 1963 en que cambia su orientación, sostuvo la tesis monista con supremacía del derecho internacional, ya que hubo fallos en que se incorpora automáticamente la Convención de Bruselas sobre Abordaje y Salvamento en el Mar en los autos: “S.A. Quebrachales fusionados c. Capitán, armadores y dueños del vapor Águila s/Daños y perjuicios” y “Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich c. Dueños, armadores o Agencia del Vapor Duquesa s/ Daños y Perjuicios”; también se incorpora automáticamente la Convención de Ginebra sobre Derechos de Autor de 1952 en un juicio iniciado por la Editorial Nogués, vinculado con la novela *Doctor Zhivago*. En el orden administrativo la Convención de Nueva York de 1962, sobre algunos aspectos del matrimonio, que fuera ratificada en 1970, fue incorporada automáticamente por el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, bajo la dirección del doctor Germán Bidart Campos.

(9) La jurisprudencia argentina es prolífica en este tema, según se verá oportunamente. En este último aspecto, cabe señalar, que las últimas disposiciones constitucionales fueron precedidas por la doctrina de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación en algunos célebres casos: “Ekmekdjian, Miguel c. Sofovich, Gerardo y otros”, “Fibracon Constructora S.C. A. c. Comisión Técnica Mixta Salto Grande” y “Cafés La Virginia S.A.”, entre los más destacados. A su turno, idéntica orientación emana del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y del artículo 1 de la Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado, de Montevideo, Uruguay, en 1979.

(10) La reforma constitucional argentina del año 1994, incorpora al texto de la Constitución Nacional los tratados ratificados sobre Derechos Humanos (distinguiéndolos, así del resto de la fuente convencional) y decide definitivamente la cuestión de la jerarquía normativa en sus artículos 31 y 75 incisos 22 y 24. *Artículo 31*: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación...”; *Artículo 75*: “Corresponde al Congreso: - inciso 22): “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...” - inciso 24): “Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes...”

(11) BECERRA RAMIREZ, Manuel, “La Jerarquía de los Tratados en el Orden Jurídico interno. Una visión desde la Perspectiva del Derecho Internacional”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ps.291/316.

(12) *Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*, OEA, CIDIP-II, 19/9, vol. I, p.173 y ss., p.285 y ss. Vol. III, p.120 y ss.

(13) Aprobada por ley 22.921, sancionada y promulgada el 21 de septiembre de 1983. Cfr. FERMÉ, Eduardo L., “Derecho Internacional Privado. Convención Interamericana sobre Normas Generales”, Enciclopedia Jurídica Omeba, *Apéndice V*, 1987, ps. 209/217.

(14) “Se consideró indispensable incluir normas jurídicas relativas a la aplicación del derecho extranjero en primer término porque la norma extraña carece por sí misma de vigencia extraterritorial; para que opere su admisión en el país receptor, ha menester de la norma conflictual que determine su aplicación. En segundo término, porque la tarea codificadora pretende el establecimiento de la norma supranacional conflictual y era preciso establecer, a nivel internacional, la interpretación jurídica del Derecho Internacional Privado entre los Estados Partes. Por tanto, en un primer dispositivo se establece la coexistencia de las normas jurídicas internacionales al lado de las internas”. (CIDIP-II, P. 84).

(15) GOLDSCHMIDT, Werner, “Un logro americano en el campo convencional del Derecho Internacional Privado”, ED, No. 4763, Buenos Aires, 24 de julio de 1979.

(16) Puede ampliarse en: FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L. - SCOTTI, Luciana B., “Un problema siempre vigente en el Mercosur: las asimetrías constitucionales”, para *Revista de Derecho* 35, Tribunal Supremo de Justicia, ISSN 1856-0008. Editor: Fernando Parra Aranguren, Caracas, Venezuela. En prensa desde septiembre de 2012.

(17) *Artículo 75*. “Corresponde al Congreso: ...inc. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los

brados con la Santa Sede frente a las leyes. Es decir que los tratados en general tienen jerarquía supralegal pero infraconstitucional, puesto que deben respetar los principios de derecho público constitucional (art. 27, Const. Nac.). Seguidamente, jerarquizó, dándoles el mismo rango de la Constitución a once instrumentos internacionales de derechos humanos (18), que son “constitucionalizados” (19), pero no incorporados a la Constitución Nacional. En efecto, prestigiosa doctrina ha señalado que tales instrumentos no son incorporados al texto de la Carta Magna, sino que “valen” como ella (20), se encuentran en pie de igualdad, conforman junto con la Constitución Nacional el denominado “bloque de constitucionalidad” (21).

Además faculta al Congreso para que jerarquice a otros tratados sobre derechos humanos, siempre que luego de aprobados, le otorgue tal jerarquía constitucional con las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros. Nuestro Poder Legislativo nacional ha ejercido dicha facultad en dos oportunidades hasta la fecha: por ley 24.820 concedió jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (22) y por ley 25.778, a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (23).

Sin embargo, estos instrumentos de derechos humanos gozan de jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia”. Esta frase indica que se debe considerar la efectiva vigencia del tratado en el ámbito internacional, como así también las reservas y las declaraciones interpretativas realizadas, que en tanto declaraciones unilaterales tienen por fin privar o modificar los efectos de ciertas disposiciones. Asimismo deben considerarse las aceptaciones expresas o tácitas de los otros Estados como también sus objeciones. Además la Corte Suprema en el caso “Giroldi” de 1995 ha dicho que esta expresión también debe entenderse como comprensiva de la jurisprudencia internacional de los tribunales internacionales competentes para la aplicación e interpretación del tratado. En nuestro caso, es la jurisprudencia en materia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación con los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte no es unívoca. Si bien en “Bramajo” dijo que servían de guía interpretativa, ello fue moderado en casos posteriores como “Acosta” y “Felicetti”.

Pero la expresión que mayores debates y controversias ha originado es la que se refiere a que los instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. En relación con la no derogación, en efecto se han sustentado diversas posturas. Para algunos esta frase implica que los tratados de derechos humanos están subordinados a la primera parte de la Constitución. En cambio, para la posición que ha sustentado la Corte Suprema en “Monges c/ U.B.A.” y “Chocobar”, ambos de 1996, esta frase debe entenderse como un juicio asertivo de comprobación, de verificación de que de hecho no existía ninguna incompatibilidad normativa. Este juicio del constituyente no puede ser cuestionado ni modificado por los poderes constituidos. En lo que concierne a la complementariedad, ésta ha sido entendida para algunos en el sentido que implica una subordinación o subsidiariedad de los instrumentos de derechos humanos enumerados respecto de la Constitución. Sin embargo si se acude al significado del término “complementariedad”, se aprecia que ello no significa subordinación, sino que por el contrario, importa el enriquecimiento de las normas constitucionales (24) (25).

Asimismo, la Constitución reformada otorga jerarquía supralegal a los tratados de integración y al derecho derivado siempre que se cumplan las condiciones prescriptas en el art. 75 inc. 24 Const. Nac. (26).

Cabe destacar que esta disposición consagró a nivel constitucional la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo “Cafés La Virginia S.A. s/ apelación (por denegación de repetición)” del 12 de octubre de 1994 (27), en el cual nuestro más alto tribunal de justicia reconoció, tal como vimos, jerarquía supralegal a un acuerdo celebrado entre la Argentina y Brasil, en el marco de la ALADI sobre normas nacionales que imponían gravámenes a la importación.

En efecto, la reforma constitucional ha dado un paso muy importante al reconocer ciertos rasgos propios del derecho de la integración, en particular, la jerarquía superior de los tratados de integración respecto de las leyes internas; la delegación de competencias y jurisdicción en organizaciones supraestatales y la jerarquía superior del derecho derivado respecto de las leyes (28).

Sin embargo, la Constitución argentina subordina la facultad del Congreso para aprobar estos tratados con Estados Latinoamericanos a las siguientes condiciones: 1) que se observen condiciones de igualdad y reciprocidad; 2) que se respete el orden democrático; 3) que se respeten los derechos humanos; y 4) que se aprueben por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. Por su parte, la aprobación de los tratados de integración con Estados que no son latinoamericanos está sujeta, además de a las condiciones enumeradas en 1), 2) y 3), a: 4) que la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara declaren la conveniencia de su aprobación y 5) que la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara lo apruebe dentro de los ciento veinte días posteriores al acto declarativo.

Cabe preguntarnos, a esta altura, si las normas que emanan de los órganos con capacidad decisoria del MERCOSUR gozan de jerarquía superior a las leyes, dado que ello es reconocido por nuestra Constitución para aquellas reglas jurídicas aprobadas por organizaciones supraestatales, a las cuales se le deleguen competencias. Este no es el caso de MERCOSUR, que es un organismo típicamente intergubernamental.

Por otro lado, en materia jurisprudencial, además del mencionado caso “Cafés La Virginia”, cabe recordar las palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación “... es también voluntad de legislador insertar a la Argentina en un régimen de integración regional, en una decisión que acompaña la realidad política, económica y social de nuestro tiempo (...). Es ésta una clara definición de política legislativa, que el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica” (29).

Finalmente, cabe precisar que la ley 24.080 del 10 de junio de 1992 exige que los hechos y actos referidos a tratados internacionales en que sea parte la República Argentina sean publicados dentro de los 15 días hábiles posteriores a cada hecho o acto. El art. 2 dispone que los tratados o convenciones que “establezcan obligaciones para las personas físicas o jurídicas que no sea el Estado nacional son obligatorias sólo después de su publicación en el Boletín Oficial, observándose al respecto lo prescrito en el art. 2 del Código Civil.”

En síntesis, se ha transitado dentro del derecho argentino en esta materia, una primera

etapa, entre 1953 y 1963, en que se interpretó el artículo 31 de la Constitución Nacional de manera literal con un criterio dualista rígido, en cuanto dispone que son la ley suprema de la Nación, la Constitución, las leyes que dicte el Congreso Nacional y los tratados con potencias extranjeras. El orden de enunciación establecido en la norma era un orden de prelación; se sostuvo la supremacía de las dos primeras —en tiempos de paz— sobre los tratados, como así también —y por aplicación del criterio dualista— la necesidad de incorporar el tratado al derecho interno mediante una ley, ya que “...en tanto se trate de mantener la paz o afianzar el comercio con potencias extranjeras, la República se conduce dentro de la orientaciones de la teoría dualista. Cuando se penetra en el terreno de la guerra en una causa propia...la cuestión se aparta de aquellos principios generales y coloca a la República y a su gobierno político en el trance de cumplir los tratados internacionales con todo el rigorismo de que pueden estar animados...”.

En una segunda etapa destacan los casos de: “Sociedad Anónima Martín y Cía. c/ Administración General de Puertos” (6/11/1963) y “Esso” (5/7/68), en los que la Corte interpretó que en virtud de que tanto los tratados como las leyes nacionales, son calificados como Ley Suprema de la Nación y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno. Así, dado el requisito de la incorporación de los tratados al Derecho Interno por ley del Congreso una vez incorporada la norma convencional al ordenamiento jurídico nacional a través de una ley, y gozando de su misma jerarquía en virtud de lo establecido en el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, los posibles conflictos existentes entre ambas normas se resolverían conforme los criterios de “ley posterior deroga la anterior” y “ley especial prevalece sobre la general”.

En una tercera etapa, se puede advertir un giro significativo, a partir del reconocido caso: “Recurso de hecho, Eckmedjián, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y Otros” (1992). En efecto, se produjo un cambio fundamental en estos autos, al establecerse que “... La necesaria aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de

CONTINÚA EN PÁGINA 4

## NOTAS

concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

(18) Debemos referirnos a instrumentos y no a tratados pues en la enumeración del art. 75 inc. 22 se incluyen declaraciones: la Declaración Universal de Derechos

Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En cambio la posibilidad otorgada al Congreso de “constitucionalizar” otros instrumentos queda reservada, si nos atenemos a la letra de la norma, a los tratados internacionales.

(19) Tomamos esta expresión de MONCAYO, Guillermo R., “Reforma constitucional, derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema,” en Abregú, Martín - Courtis, Christian (compiladores), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, 2ª edición, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.

(20) Cfr. BARBOZA, Julio, “Derecho Internacional Público”, Ed. Zavalia, Buenos Aires, 1999, p. 78.

(21) Esta expresión ha sido acuñada en nuestro país por el prof. doctor Germán Bidart Campos. Tal denominación fue utilizada por primera vez en una sentencia del Consejo Constitucional de Francia en 1970, para referirse al bloque integrado por la Constitución, la Declaración de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales de las leyes de la República.

(22) Aprobada durante la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa del Brasil. Aprobada por la República Argentina a través de la ley 24.556.

(23) Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de

1968. Aprobada por la República Argentina gracias a la ley 24.584.

(24) Este enriquecimiento se puede apreciar en la regulación de derechos como la libertad de publicar las ideas por la prensa (art. 14 Const. Nac.) que fue ampliado por la Convención Americana y por otros tratados. Lo mismo sucede con el art. 23, Const. Nac., sobre el estado de sitio, que fue mucho más precisado por el art. 27 de la Convención Americana, por ejemplo. Para estudiar con más detalle el criterio de “complementariedad”, véase entre otros MONCAYO, Guillermo, op.cit.; BIDART CAMPOS, Germán, “El artículo 75, inciso 22, de la Constitución y los derechos humanos”, en Abregú, Martín - Courtis, Christian (compiladores), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, 2ª edición, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998; GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T., “El Derecho Internacional en la Constitución Nacional”, en Bidart Campos, Germán J. - Sandler, Héctor R. (coordinadores), *Estudios sobre la reforma constitucional de 1994*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Ed. Depalma, 1995.

(25) Cabe destacar que el conjunto de principios fundamentales aportados por estos instrumentos internacionales de derechos humanos importan, en lo que respecta al Derecho Internacional Privado, la reformulación del contenido de la cláusula de orden público internacional. Para un estudio detallado del tema, puede

verse FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara - BASZ, Victoria, “El Derecho Internacional Privado frente a la reforma constitucional”, en LALEY, 1995-E, 1127.

(26) Art. 75: “Corresponde al Congreso... inc. 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.

(27) “Cafés La Virginia”, CSJN, 10 de octubre de 1994, en Fallos 317:1282.

(28) Cfr. FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara - BASZ, Victoria, “El Derecho Internacional Privado frente a la reforma constitucional”, LALEY, 1995-E, 1133.

(29) “Cocchia, J. D., c/ Estado Nacional y otros/ acción de amparo”, Corte Suprema, 2 de diciembre de 1993, en Fallos 316:2624.

## ● VIENE DE PÁGINA 3

dictar disposiciones que, en sus efectos, equipalcan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27...". En este caso, no existía norma legal que contradijera las disposiciones de un tratado, sino ausencia de norma que reglamentara un derecho cuyo reconocimiento y respeto había asumido el Estado por la citada Convención, por cuanto la Corte Suprema parte del análisis de si dicha disposición resulta operativa o programática.

Seguidamente, podemos mencionar el también célebre "Cafés La Virginia S. A. S/ Apelación (Por denegación de repetición)" Si bien el caso en estudio es un nuevo ejemplo de la aplicación de la doctrina sentada en el caso "Ekmedkjián, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y Otros", la colisión normativa se produce entre una norma interna (Resolución Ministerial N° 174/86) y un tratado de integración (Acuerdo N° 1 Argentino-Brasileno del 30 de abril de 1983, firmado en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 de la ALADI), significando ello el precedente en el área regional.

Citando el precedente del caso "Fibraca", y los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional —según reforma de 1994—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: "...en atención a la imperatividad de los compromisos asumidos por nuestro país... La aplicación por los órganos del Estado argentino de una norma interna que transgrede un tratado —además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional— vulnera el principio de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas...". Corresponde aclarar que, si bien el fallo se dicta con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1994, no se aplican los nuevos incisos 22º) y 24º) del artículo 75, por cuanto los hechos en cuestión son anteriores a la reforma.

Con posterioridad a la vigencia de la Constitución Nacional en su versión reformada en 1994, se han suscitado diversos casos en los que se debatió la jerarquía de tratados internacionales de integración, en particular, el Tratado de Asunción de 1991.

Así, en el caso "Sancor Cul (TF 18476-a) c/ DGA", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, del 14 de septiembre 2006, afirmó que: "Resulta incontestable que, luego de la Reforma Constitucional de 1994, es evidente que los Tratados poseen jerarquía superior a las leyes, y lo que ellos establezcan, no puede ser violado por normas internas... Siendo que el Tratado de Asunción constituye un acuerdo de integración económica, jurídica y política, de alcance parcial en el marco de la ALADI, adecuado al GATT y encuadrado por las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como así también que, conforme las obligaciones que crea, se lo denomina "tratado-ley", en razón de que imparte normas jurídicas generales con poder de vigencia indefinida, los derechos y las obligaciones en él contenidas, son jurídicamente obligatorias para los Estados Partes desde su entrada en vigencia."

"Es inconstitucional la resolución del Ministerio de Economía que fijó derechos de exportación para consumo adicionales del 10% para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur —detailed en las seis plantillas que como Anexo forman parte integrante de la mentada disposición— y 5% para las mercaderías comprendidas en la misma Nomenclatura —pero no consignadas en el Anexo—, toda vez que implica una violación a una norma suprallegal suscripta por el Estado Nacional."

"Resulta por demás evidente que, como principio básico del derecho, y conforme los diferentes niveles de validez de las normas a través de la llamada pirámide jurídica, si una ley no puede ir en contra de un tratado, todas las normas de menor jerarquía —entre ellas las resoluciones— menos aún."

"Establecer derechos de exportación en los términos de la resolución dictada por el Ministerio de Economía viola de forma directa lo establecido en el Preámbulo, artículo 1º y 5º del tratado de Asunción, ya que produce exactamente lo contrario a lo que la norma suprallegal dispone; el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir la implementación del Tratado de Asunción."

"La resolución dictada por el Ministerio de Economía —que fijó derechos de exportación para consumo adicionales del 10% para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur— no sólo viola el tratado de Asunción, sino que hace lo propio respecto a la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, principalmente en cuanto a los artículos 26 y 27, los que prescriben que deben cumplirse de buena fe y que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."

Por su parte en la Causa N° 15.799/2004, "Sancor Cooperativa Unidas Ltda. (TF 18095 - A) c/DGA" del 26 de marzo de 2008, el mismo tribunal consideró, en relación concretamente al Tratado de Asunción, señaló que "los derechos y las obligaciones en él contenidas, son jurídicamente obligatorios para los Estados Partes desde su entrada en vigencia. Que, resulta pertinente mencionar dos características que presenta el Tratado de Asunción —en lo que a esta causa resulta trascendente—, como ser la de un acuerdo marco y programático."

En cuanto a estos dos puntos se refiere, cabe señalar que respecto a la calificación de marco debe establecerse que si bien la parte sustancial del Tratado resulta así, debe distinguirse que en sus Anexos —parte integrante del mismo— se acuerdan políticas específicas y operativas que ponen en jaque tal consideración. Respecto a la nota programática, debe resaltarse que la norma suprallegal establece un programa a cumplir a través de sus disposiciones."

En el caso, el conflicto surge por la aplicación de la resolución 11/02 del Ministerio de Economía, que fijó derechos de exportación para consumo adicionales del 10 % para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur, detalladas en las seis planillas que como Anexo forman parte integrante de la mentada disposición, y 5 % para las mercaderías comprendidas en la misma Nomenclatura, pero no consignadas en el Anexo. En el caso de autos, se imponen los derechos indicados a las exportaciones de leche en polvo a Brasil y Paraguay.

En consecuencia, la cuestión a resolver consiste en determinar si la resolución 11/02 resulta inconstitucional por violación a una norma supra-legal suscripta por el Estado Nacional; a tales efectos, se deberá establecer si un Tratado que no contiene expresamente la forma concreta de eliminación de derechos de exportación entre los países suscriptores o, dicho de otro modo, si un acuerdo (de rango superior a una ley) que no es operativo (en su totalidad) puede ser violado por una norma de carácter interno y unilateral por parte de un Estado, que contradiga, impida o dificulte lograr el objetivo (programa) buscado por aquél.

El tribunal declaró la inconstitucionalidad de la mentada norma por los siguientes motivos:

a) Como se desprende de lo resuelto por la Corte: no puede tolerarse constitucionalmente que se puede modificar un tratado por una ley; y si así lo hiciera, ese acto violaría el principio de la jerarquía de las normas (art. 31 de la Const. Nac.) y, por ende, sería inconstitucional. A mayor abundamiento, y conforme lo apuntado en el considerando V del presente, el más alto Tribunal destacó en numerosos precedentes que no se puede invocar normas de derecho interno que afecten las disposiciones de un tratado internacional, puesto que los tratados están situados en jerarquía superior a las leyes (conf. Corte Suprema *in re*: "Ejmekdjian c/Sofovich" sentencia del 7/7/92; "Fibraca Constructora SCA c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" del 7/7/93; "Giroldi Horacio D." del 7/4/95 entre otros).

b) Establecer derechos de exportación en los términos de la resolución 11/02 viola de forma directa lo establecido en el Preámbulo, artículo 1º y 5º del Tratado de Asunción, ya que produce exactamente lo contrario a lo que la norma suprallegal dispone. En este sentido, conforme lo establecido por el Máximo Tribunal, el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir la implementación del Tratado de Asunción.

c) La circunstancia de que se trate de un supuesto Tratado llamado "marco" se ve claramente atenuada por el hecho de que parte de sus disposiciones poseen normas operativas que establecen un régimen específico de desgravaciones (en este sentido ver el A.C.E. N° 18).

d) El fundamento de que la falta de compromiso expreso en cuanto a los derechos de exportación implica la posibilidad de establecerlos por argentina (esbozado por el Tribunal Fiscal) resulta claramente objetable, toda vez que, como advierte con agudeza la actora, de seguir tal lógica, el Tratado de Asunción debería expresamente incluir las miles de posiciones arancelarias existentes para que aquel se cumpla.

e) La resolución 11/02 no sólo viola el Tratado de Asunción, sino que hace lo propio respecto a la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, principalmente en cuanto a los artículos 26 y 27, los que prescriben que deben cumplirse de buena fe y que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

A su turno, en la Causa N° 18.551/2008, "Muresco SA c/ EN -DGA- Resol. 1013/ A|1015/08 y 1078/08 (EX 13289- VRS/07) s/ Dirección General de Aduanas", del 30 de junio de 2010, y en la Causa N° 21050-08, "Whirlpool Argentina S.A. (TF 24128-A) c/DGA", del 7 de julio del mismo año, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que el art. 1 del Tratado de Asunción es una norma programática, ya que requiere otra norma (sea ley en sentido formal, tratado o acuerdo de alcance parcial) que reglamente su ejercicio. Asimismo, se señaló que el art. 31 de la Convención de Viena establece que en la interpretación de los tratados internacionales se debe tener en cuenta la práctica seguida por las partes en su aplicación, pues constituye la "prueba objetiva del acuerdo entre las partes en cuanto al sentido del tratado" y que, sobre el particular, la práctica en la materia muestra que el art. 1 del Tratado de Asunción, en cuanto establece la libre circulación de bienes y servicios, está sujeta a la reglamentación de los acuerdos de alcance parcial, en los que se estatuye cómo se interpretarán y aplicarán las normas aduaneras contenidas en los tratados internacionales y las pertenecientes a cada ordenamiento interno. Por otra parte, se puso de resalto que, según el art. 30.3 de la Convención de 1969, "cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero

el tratado anterior no quede terminado, ni su aplicación supeditada conforme el art. 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que las disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior", es decir, que los acuerdos de alcance parcial limitan el alcance del Tratado de Asunción y, en consecuencia, ya por práctica ulterior aceptada entre las partes o por los acuerdos complementarios de aplicación parcial, la exportación e importación entre Argentina y Brasil se rige por el Tratado de Asunción siempre que esté reglamentado por un acuerdo de alcance parcial que le dé plena aplicación.

Según el parecer del tribunal, el derecho tributario originario del MERCOSUR está conformado por el Tratado de Asunción y los Protocolos de Brasilia y Ouro Preto y sus Anexos (agrega el Protocolo de Olivos), tienen las mismas características que los tratados fundacionales de la Unión Europea, aunque no pueden asimilarse a una constitución frente al déficit; institucional del MERCOSUR, que "no es todavía una institución comunitaria o de integración". Son "tratados fundacionales", pero no en el mismo sentido jurídico-institucional que los que dieron vida a la Unión Europea. Se trata, más estrictamente, de "tratados marco", donde se establecen los mecanismos y parámetros esenciales para llegar a la formación de un mercado común entre las partes, aunque por una vía evolutiva y dinámica a la que los tratados sólo otorgan ciertas bases institucionales flexibles.

Para la Argentina estos tratados gozan de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, aunque no sobre la Constitución Nacional. No se cumplen hasta el momento las condiciones de reciprocidad e igualdad exigidas por el art 75, inc. 24 de la Constitución Nacional, ya que no todas las constituciones de los Estados miembros aseguran, de manera clara y suficiente, la misma jerarquía de los tratados de integración tal como lo hace la Constitución Argentina (conf. Cassagne, Juan C., (Dir.), "Derecho Administrativo (homenaje a Miguel Marienhoff)", Buenos Aires, 1998, Lexis Nexis nro. 1701/001026). En el Estado actual del MERCOSUR puede concluirse que la decisión 21/2002 forma parte del derecho comunitario derivado, pero para tener carácter supranacional obligatorio, debe ser adoptada por la legislación interna, por la falta de configuración de las condiciones previstas por el art. 75 inc. 24 de la Constitución Nacional.

En la Causa N° 23.631, "Whirlpool Puntana S.A. c/DGA", la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el 22 de noviembre de 2011, manifestó que no puede admitirse (desde el punto de vista constitucional) la imposición de derechos aduaneros agravantes de los existentes al tiempo de firmarse el Acuerdo de Asunción, aunque ello se base en una situación de emergencia, que —por cierto— resulta para nuestro país la regla y no la excepción.

Establecer derechos de exportación en los términos de la resolución 11/02 viola de forma directa lo establecido en el Preámbulo, artículo 1º y 5º del Tratado de Asunción, ya que produce exactamente lo contrario a lo que la norma suprallegal dispone. En este sentido, conforme lo ha dicho el Máximo Tribunal, el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir la implementación del Tratado de Asunción.

En virtud de lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso de la actora, revocar la decisión apelada y, por ende, dejar sin efecto las resoluciones administrativas recurridas.

En el Expte. N° 19.020/2011, "Dow Química Argentina SA (TF 28020-A) c/DGA" del 16 de febrero de 2012, la Sala V de la misma Cámara expuso que la cuestión a elucidar en el caso

de autos es si el establecimiento de derechos de exportación por parte de los Estados parte resulta violatorio del mencionado Tratado. En este punto, las disposiciones que a criterio de la recurrente estarían vulneradas, como resultado de la exigencia de tales derechos, son los artículos 1º y 5º de dicho instrumento internacional.

Cabe observar que no es materia de debate si el Tratado de Asunción tiene jerarquía suprallegal, pues tal cuestión tiene una respuesta clara en el artículo 75 inciso 22 Const. Nac. Del mismo modo, idéntica jerarquía poseen las normas de derecho derivado, dictadas por los órganos del referido tratado (art. 75 inc. 24 Const. Nac.). En cambio, en autos debe determinarse la inteligencia de algunas de sus cláusulas, en tanto se alega que ciertas normas de derecho interno (específicamente la Resolución N° 11/2002 del Ministerio de Economía) contradicen obligaciones asumidas por el Estado argentino en virtud de ese tratado.

“El Tratado de Asunción no establece, en forma inequívoca, la imposibilidad de que un Estado Parte imponga a los productos nacionales derechos de exportación, pues ello no es una obligación que surja expresamente de dicho instrumento internacional. En tal sentido, las normas que menciona la actora apuntan a objetivos, respecto de los cuales los Estados Parte deben elegir los medios que estimen más adecuados para lograrlos. Evidentemente, el Tratado es claro en cuanto a la progresiva eliminación de los gravámenes a la importación de mercaderías (previéndose un cronograma a tal efecto), pero no se consagra en él una obligación jurídica de suprimir los derechos de exportación.”

“En efecto, el tratado cuya violación se aduce es un marco, que supone la adopción de acuerdos adicionales tendientes a concretar las metas previstas en él.”

Por otra parte, “debe tenerse en cuenta que uno de los principios del proceso de integración regional es el de reciprocidad (art. 2º del Tratado de Asunción). Este principio coexiste con los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio, mencionados en el Preámbulo, a fin de lograr el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía.”

“En el caso, la mera invocación del objeto y fin del Tratado de Asunción (conforme sur-

gen de su Preámbulo y de su Capítulo I) no puede suplir la ausencia de una norma que específicamente prohíba a los Estados Parte el establecimiento de los derechos de exportación.”

“Aun cuando pueda argüirse que es conveniente la supresión de los derechos de exportación para el desarrollo del proceso de integración, en el *sub lite* se trata de establecer si ellos son incompatibles con el propósito perseguido por el Tratado de Asunción, teniendo para ello en cuenta el actual desarrollo del derecho comunitario del Mercosur. De otro modo, se estaría imponiendo unilateralmente, por acción de los tribunales internos, obligaciones que aún no han sido asumidas por los demás Estados Partes.”

En mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal declaró improcedente la invocación del Tratado de Asunción a fin de invalidar las normas que establecen derechos de exportación de mercaderías hacia otros países del Mercosur.

En el Expte. N° 30.591/2011, “*Champion IB SA (TF 28432-A) c/DGA*”, del 1 de marzo de 2012, el mismo tribunal de alzada destacó, nuevamente, que no es materia de debate si el Tratado de Asunción tiene jerarquía suprallegal, debido a que esa cuestión tiene respuesta en lo prescripto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en el *sub lite* debe determinarse la inteligencia de algunas de sus cláusulas, en tanto se alega que ciertas normas de derecho interno (el decreto 310/02, la resolución [ex Ministerio de Economía e Infraestructura] 11/2002 y la resolución M.E. 35/02) contradicen obligaciones asumidas por el Estado argentino en virtud del Tratado de Asunción, así como normas derivadas dictadas por órganos del Mercosur con capacidad decisoria (art. 2 del Protocolo citado).

A su turno, el Consejo del Mercado Común dictó la decisión CMC N° 22/30 con fecha 29 de junio de 2000. Allí se destacó “la importancia de la libre circulación de bienes como elemento básico (...) para la conformación del mercado común postulado en el Tratado de Asunción” y la “necesidad de acordar un plan de trabajo” para el tratamiento de las medidas existentes que fueran restrictivas del comercio entre los Estados Parte. Por ello, al tiempo que estableció, en su artículo 1º, que los Estados Parte no debían adoptar medidas restrictivas al comercio recíproco, previó que se elaborara un listado identificando las medidas de carácter impositivo, fiscal, aduanero, etc. vigentes al momento del dictado

de la norma, y que limitaban el acceso a los mercados.

Según puede advertirse, “ni el Tratado de Asunción ni la invocada Decisión N° 22/00 del Consejo del Mercado Común permiten sostener que ellos determinan, en forma inmediata, la imposibilidad de que en los Estados Parte existan derechos de exportación aplicables a los productos nacionales, pues ello no es una obligación que surja expresamente de dicho instrumento internacional. En tal sentido, las normas que menciona la actora apuntan a objetivos, respecto de los cuales los Estados Parte deben elegir los medios que estimen más adecuados para lograrlos. Evidentemente, el Tratado es claro en cuanto a la progresiva eliminación de los gravámenes a la importación de mercaderías (previéndose un cronograma a tal efecto) y la decisión del Consejo del Mercado Común, si bien establece que no se debe restringir el comercio recíproco, no consagra una obligación jurídica inmediata de suprimir los derechos de exportación, sino que ello debe alcanzarse a través de las vías institucionales que establecen las normas primarias y secundarias del Mercosur”.

Por lo tanto, no se pueden inferir obligaciones concretas para los Estados Parte a partir de los objetivos enunciados en el Tratado de Asunción, al menos en materia de derechos de exportación. Ello, toda vez que tales objetivos, contenidos en el Capítulo I del Tratado, permiten al intérprete dar sentido a las obligaciones concretas previstas en otras cláusulas o en acuerdos que complementan a aquél, teniendo en cuenta que los tratados internacionales deben interpretarse de buena fe, considerando, entre otros aspectos, su objeto y fin (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados).

Asimismo, a ello cabe añadir que “el Consejo del Mercado Común, cuya Decisión N° 22/00 ha sido citada como fundamento de la postura de la recurrente, no es un órgano en el que se hayan delegado competencias específicas en los términos del artículo 75 inciso 24 de la Constitución Nacional. En caso de aceptarse este criterio, habría que considerar que el Estado argentino ha abdicado de la facultad de establecer derechos aduaneros previstos en el artículo 75 inciso 1º de la ley fundamental. Si bien ello es jurídicamente posible, no cabe inferir que se haya efectuado una delegación de facultades en el Protocolo de Ouro Preto a favor de ese órgano del Mercosur, al menos sin un fundamento normativo expreso (esta Sala, *in re* “Urdega SA c/ EN - DGA - Resol. 1833/08

34/09 s/ Dirección General de Aduanas” del 28/10/2010).”

En mérito a tales consideraciones, el tribunal declaró improcedente la invocación del Tratado de Asunción y de decisiones de los órganos del Mercosur a fin de invalidar las normas que establecen derechos de exportación de mercaderías hacia otros países de dicho espacio económico.

Según podemos apreciar, si bien nuestros tribunales reconocen uniformemente la jerarquía superior de los tratados de integración frente a las leyes internas, no siempre se terminan aplicando sus normas, porque en algunas sentencias se ha interpretado que no son operativas y que no crean obligaciones jurídicas concretas para los Estados partes.

## V. Soluciones de anteriores proyectos de reforma argentinos

El Proyecto elaborado en el marco del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Resoluciones Números 191/02 y 134/02 (en adelante Proyecto 2003), le dedica sendos artículos al objeto y a la prelación de fuentes:

Artículo 1: “Objeto. Este Código se aplica a los casos privados con elementos extranjeros. Regula a su respecto la jurisdicción internacional y el derecho aplicable.

Artículo 2: “Tratados internacionales: Las disposiciones contenidas en los tratados internacionales vigentes tienen preeminencia, en sus respectivos ámbitos de aplicación, sobre las normas de este Código en los términos de la Constitución Nacional” (30).

## VI. Soluciones del derecho comparado

Podemos mencionar a: la *Ley Italiana de Derecho Internacional Privado (Ley No. 218 del 31 de mayo de 1995)*, según la cual:

“Artículo 1: Objeto de la ley

1. La presente ley determina el ámbito de la jurisdicción, señala criterios para la determinación del derecho aplicable y regula la eficacia de las sentencias y de los actos extranjeros.”

“Artículo 2: Tratados Internacionales

1. Las disposiciones de la presente ley no afectan la aplicación de los convenios internacionales en vigor para Italia.

CONTINÚA EN PÁGINA 6

## { NOTAS }

(30) Puede ampliarse en: FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L. - RODRÍGUEZ, Mónica S. - SCOTTI, Luciana B., “Dictamen sobre el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado (Primera parte)”, en *‘Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración’*, *www.eldial.com*, Ed. Albremática, fecha de publicación: 26 de octubre de 2007, y “...Privado (Segunda parte)”, en *‘Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración’*, *www.eldial.com*, Ed. Albremática, fecha de publicación: 23 de noviembre de 2007. Un resumen se encuentra publicado en revista *Síntesis Forense* N°116. Septiembre / Octubre 2005, ps. 42/49. En la parte pertinente el Dictamen que elaboramos oportunamente, a pedido de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, entre otras instituciones. Sostuvimos que en cuanto al: “Análisis del Art. 1. OBJETO. Dentro del objeto del Derecho Internacional Privado puede incluirse el tratamiento del derecho aplicable, de la jurisdicción internacional y el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros. La tendencia actual es hacia una mirada abarcadora no acotada, que incluya la regulación de los temas mencionados. No existe en nuestro ordenamiento de fuente interna una norma específica, totalizadora, única que determine, establezca, disponga acerca del objeto de esta disciplina. Mas ello no ha sido obstáculo para que el obje-

to pueda ser hallado en las normas (tanto de estructura indirecta como directa) que se encuentran diseminadas en el ordenamiento jurídico argentino, encargadas de la regulación de las diversas cuestiones que afectan los intereses de los particulares cuando se despliegan en la esfera internacional. El artículo 1º determina que el Código se aplica a los casos privados con elementos extranjeros; y que a su respecto regula la jurisdicción internacional y el derecho aplicable. En el objeto descripto, tal como se advierte, no se encuentra comprendido el tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En este aspecto juzgamos imprescindible que el Código comprenda las tres cuestiones clásicas, fundamentales, como son: 1) la jurisdicción o competencia internacional; 2) el derecho aplicable y 3) el reconocimiento de sentencias y laudos dictados en el extranjero. Ello, por cuanto entendemos que debe guardarse una íntima relación entre el objeto del Derecho Internacional Privado y el instrumento que reúna en su texto su regulación. Nada estaríamos avanzando en este aspecto con la sanción de un instrumento, que estaría produciendo un franco retroceso, dado que amputa, cercena, desde el mismísimo artículo 1º, el espectro de cuestiones cuya regulación le corresponde inexorablemente. Por tal razón no compartimos la línea de pensamiento, la doctrina que encierra este artículo, inclinándonos por una regulación no aco-

tada, comprensiva, abarcativa, amplia. A mayor abundamiento, debe aclararse que no existe ningún obstáculo de orden constitucional que impida que el Proyecto regule las cuestiones de fondo, así como todas las cuestiones procesales, incluso el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, por tratarse de una atribución cuya regulación le compete a la Nación, al gobierno federal.

Análisis del art. 2. *Tratados Internacionales*. Uno de los temas más interesantes, y ciertamente polémicos dentro de la disciplina del Derecho Internacional, es solucionar la delicada cuestión vinculada al problema de las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional, alcanzando su punto más álgido con el debate desatado entre los partidarios de la teoría dualista y los sostenedores de la teoría monista, distinguiéndose dentro de esta última corriente, el monismo con primacía del Derecho Internacional; el monismo con primacía del Derecho Interno y finalmente, la llamada teoría de la coordinación. Esta cuestión se encuentra regulada, resuelta en el nivel constitucional en los artículos 31 y 75 incisos 22 y 24. En efecto, resulta conocida la importancia de la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a la interpretación de estos preceptos. La Constitución se enrola abiertamente en la doctrina monista con supremacía relativa del derecho internacional, por tanto se le reconoce jerarquía suprallegal y, por ende, infraconstitucional, salvo el

rango constitucional reconocido a los instrumentos de derechos humanos enumerados en el art. 75 inc. 22 Const. Nac. o incorporados con posterioridad conforme las reglas establecidas en ella. El artículo 2º del proyecto contempla el tema de la jerarquía normativa disponiendo que las disposiciones de los tratados internacionales vigentes tienen preeminencia, en sus respectivos ámbitos de aplicación, sobre las normas de este Código en los términos de la Constitución Nacional. Consideramos que la presente es una disposición de toda obviedad, quizá redundante. Ello por cuanto República Argentina tiene establecida la superioridad jerárquica de los tratados internacionales constitucionalmente. No obstante creemos oportuno que este artículo debe ser reelaborado, suprimiendo la frase final “en los términos de la Constitución Nacional”, ya que se estaría efectuando un reenvío legislativo interno a la Constitución Nacional sin determinar, ni precisar si dicha jerarquía debe estar vinculada con el art. 31, el art. 27 o en el art. 75 incisos 22 y 24 de la Const. Nac. Por lo tanto si lo que se pretende es superar el debate doctrinario, con este artículo de resultar sancionado, ello no se estaría logrando. Por lo dicho, propiciamos la supresión de la expresión referida del artículo analizado Constitución Nacional”, ya que se estaría efectuando un reenvío legislativo interno a la Constitución Nacional sin determinar, ni precisar si dicha jerarquía debe estar vinculada con el art. 31, el art. 27 o en el art. 75 incisos 22. y 24 de la Const. Nac.

## VIENE DE PÁGINA 5

2. En la interpretación de tales convenios se tomará en cuenta su carácter internacional y la exigencia de su aplicación uniforme”.

A su turno, el Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado para la República Oriental del Uruguay dispone:

“Art. 1. Normas nacionales y convencionales de derecho internacional privado.

1. La determinación de las normas que rigen las relaciones jurídicas vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se regulará por la Convenciones Internacionales y, en defecto de ellas, por las normas de Derecho Internacional Privado de fuente nacional.

2. Si no hubiere previsión expresa, se recurrirá a las soluciones análogas y, finalmente, a los principios generales y a las doctrinas más recibidas en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil.”

“Art. 2. Criterios de interpretación

A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente se tendrá en cuenta en todos los casos el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ella”.

La Ley 7 del 8 de mayo del 2014 que adopta el Código de Derecho Internacional privado en el Capítulo I del Título Preliminar sobre Aplicación del Derecho Internacional Privado, en la parte pertinente del artículo 1, establece: “El Código de Derecho Internacional Privado se aplicará cuando no medie tratado internacional que regule la materia” (31).

La ley 544 de Derecho Internacional Privado del 15 de octubre de 2014 de la República Dominicana le dedica el artículo 3 que dice: “Aplicación de tratados internacionales. Las disposiciones de esta ley se aplicarán en la medida en que sean consonas con lo establecido en los tratados internacionales de los que la República Dominicana sea parte. Párrafo I. Si surgieren contradicciones entre la aplicación de esta ley y tratados internacionales, prevalecerán las disposiciones de los tratados. Párrafo II. En la interpretación de los tratados internacionales se tomará en cuenta su carácter internacional y la exigencia de su aplicación uniforme”.

### VII. prelación normativa de las fuentes de derecho internacional privado en el Código Civil y Comercial

Para comenzar con el análisis crítico de la cuestión que nos convoca diremos que el Capítulo I del Título IV del Código, titulado “Disposiciones Generales”, incluye las normas que pueden ser consideradas fundamentales dentro de las denominadas Disposiciones Generales de Derecho Internacional Privado. Y en el primero de sus artículos, el artículo 2594, establece el orden de prelación

de las fuentes de Derecho Internacional Privado y resuelve en un Código de fondo, como es el que se está analizando, la histórica controversia sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, entre tratado y la ley interna, dándole primacía a las fuentes internacionales.

No puede discutirse la relevancia que la norma reviste para los operadores jurídicos, toda vez que se toma posición dentro de la teoría general del derecho internacional, reconociendo a los tratados internacionales como la fuente primaria por excelencia aplicable a las cuestiones derivadas de las relaciones jurídicas internacionales propias del Derecho Internacional Privado (32).

Corresponde señalar que en el artículo 2594 el legislador se hace cargo de dos temas sumamente importantes: uno, del objeto y el ámbito de aplicación de las disposiciones del Título IV y de la coexistencia de fuentes convencionales y estatales, estableciendo que “las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas de derecho internacional privado argentino de fuente interna”.

Con respecto a la primera cuestión, si bien el legislador no lo dice expresamente ello se puede colegir de la lectura del artículo, cuando emplea la expresión “las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas a varios ordenamientos jurídicos nacionales”, denotando que tuvo la intención de referirse en esta primera disposición a uno de los tres problemas básicos que constituyen el objeto del Derecho Internacional Privado, tales como el derecho aplicable, la jurisdicción internacional y el reconocimiento de las decisiones extranjeras, (sentencias o laudos extranjeros). El triple objeto que en la actualidad se le atribuye al Derecho Internacional Privado se encuentra íntimamente ligado con la concepción que se tenga respecto, amplia o acotada, de su contenido (33).

Seguidamente, el legislador emplea un lenguaje técnicamente desafortunado, cuando dice que “las normas aplicables... se determinan”, lo cual resulta una expresión inadecuada, ya que parece invertir el orden lógico de las cosas (34). En efecto, para una redacción más prolija, sintácticamente más apropiada, hubiera sido mejor considerar la redacción de un modelo legislativo a su alcance, como es el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de Montevideo de 1979, que a la sazón tiene la virtud de estar aprobada por ley 22.921, y encontrarse en vigor para la República Argentina, cuando en la parte pertinente dice: “La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero se sujetará...” (artículo 1).

A su turno, el precepto indica que “las normas jurídicas aplicables...se determinan por

los tratados y convenciones internacionales de aplicación en el caso”, reconocimiento que resulta acertada toda vez que el tratado constituye la fuente por antonomasia del derecho internacional; sin perjuicio de lo cual cabe preguntarse, en primer término, si era necesario, y por ende, técnicamente adecuado, aludir a los tratados y a las convenciones internacionales como si fueran fuentes distintas (35), cuando en realidad resulta sabido que desde hace décadas la teoría general del derecho internacional no los distingue, porque no arrojan diferencias significativas. Cabe señalar, que el verdadero mérito de esta disposición radica en la inclusión del tratado internacional como fuente de jerarquía superior a la ley interna, aunque, tal como surge de su texto, sin llegar a abrir las puertas a todo tipo de normas de Derecho Internacional Público (36).

Otra observación que puede hacerse, y ella no es una cuestión menor, se relaciona con el significado de las expresiones empleadas por el legislador cuando dice “las normas jurídicas aplicables...se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso”. La inclusión, en nuestra opinión del vocablo “caso”, resulta por lo menos dudosa, ya que si bien se trata de una terminología que ha sido suficientemente empleada por la doctrina jurisprudencial argentina, no es la técnicamente más ajustada, si de lo que se trata es de la elaboración de las normas de derecho internacional privado que se aplican a las relaciones jurídicas privadas internacionales.

En primer lugar, porque la palabra “caso” es ambigua, ostenta significados múltiples, razón por la cual su empleo puede ser tildada de imprecisa, en la medida que puede coetáneamente significar entre las acepciones pertinentes del idioma castellano, desde una situación o conjunto de circunstancias; suceso o acontecimiento, lance, ocasión o coyuntura, cosa que ocurre; hasta llegar a querer aludir al asunto de que se trata. Pero ciertamente, en segundo lugar, puede llevar a la confusión de pensar que tiene que existir “un caso” para darle respuesta a las cuestiones atinentes al Derecho Internacional Privado, cuando en rigor de verdad los operadores jurídicos tienen que tener la certeza, en abstracto, acerca del derecho aplicable aunque no exista un “caso” concreto aún, vale decir, cuando no se produjo el estallido de controversia alguna, sea porque aún no ha nacido o bien porque sencillamente quizás nunca llegue a ocurrir tal acontecimiento.

Estas reflexiones encuentran mayor fundamento, y quizás haya sido evaluada por el legislador, si se repara en que el artículo 1, como guía para los operadores jurídicos, que dice: “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional en los que la República es parte. A tal efecto se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas

legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”, si bien comienza aludiendo a “los casos” no se menciona expresamente en su texto al juez como aplicador del derecho —cosa que sí hace el artículo 3 cuando establece: “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”—, sino antes bien se expresa en tercera persona diciendo que las normas jurídicas aplicables “se determinan” por los tratados y convenciones internacionales. Con relación a la expresión “se determinan”, se puede añadir que puede llevar a pensar que de lo que aquí se trata es de completar normas supuestamente incompletas; y ello no nos parece que sea así. En definitiva, si bien resulta evidente que los operadores jurídicos puedan llegar a interpretar, a captar el verdadero sentido de la norma, lo cierto es que el legislador tuvo a su alcance otros vocablos ofrecidos por el lenguaje jurídico, tales como sujetará, regirá, someterá, gobernará, regulará, aplicará, entre otros, que de haberlos empleado le hubieran dado una mejor inteligencia a la letra del artículo 2594.

### VIII. Conclusiones

1) Conviene resaltar que dentro del ámbito de las normas de fondo, el artículo 2594 produce una verdadera innovación legislativa, ya que con anterioridad a su sanción ellas no contemplaban, no legislaban acerca de la prelación de las fuentes del derecho internacional privado.

2) Independientemente de las observaciones efectuadas respecto de algunos vocablos empleados por el legislador con los que no concordamos, en líneas generales podemos aseverar que el artículo 2594 viene a dar respuesta a cuestiones sumamente relevantes en materia de fuentes del Derecho Internacional Privado, reafirmando la prelación jerárquica del tratado internacional sobre la ley interna, en consonancia con lo establecido en la Constitución Nacional desde 1994 y otras convenciones internacionales en vigor para la República Argentina (37). No se puede soslayar que de su lectura se desprende una actitud pedagógica del legislador, cumpliendo con una nada desdeñable función docente para los operadores jurídicos, en consonancia con opiniones vertidas desde las cátedras universitarias de quienes han participado en su elaboración (38). ●

Cita on line: AR/DOC/3158/2015

### ! MAS INFORMACIÓN

**López Herrera, Edgardo S.**, “El Derecho Internacional Privado en el nuevo Código”, RCCyC 2015 (julio), 259.

**Boggiano, Antonio**, “El Código Civil y Comercial y el derecho internacional público y privado”, LA LEY, 2015-C, 681.

**Uzal, María Elsa**, “Lineamientos de la reforma del Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 247.

### { NOTAS }

(31) La Ley 7 que adopta el *Código de Derecho Internacional Privado* fue publicado en la *Gaceta Oficial Digital*, Año CX, Nro. 27530 del jueves 8 de mayo del 2014, de la República de Panamá.

(32) Entre otros, se encuentra el Código Civil alemán de 1986, reformado en el año 2001, dice en el artículo 3: “Las convenciones internacionales tienen prelación frente a las disposiciones de la presente ley, en tanto que ellas sean inmediatamente aplicables en derecho interno”, la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado de Italia de 1995, en el artículo 2 dice: “1. Las disposiciones de la presente ley no afectan la aplicación de los convenios internacionales en vigor para Italia. 2. En la interpretación de tales convenios, se tomará en cuenta su carácter internacional y la exigencia de su aplicación uniforme”.

(33) La autora participa de la concepción amplia del objeto y del contenido del Derecho Internacional Privado.

(34) En este trabajo hemos seguido el excelente trabajo de la doctora PERUGINI ZANETTI, Alicia M., “Panorama general del Capítulo I del Título IV del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Análisis del Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación* 2012, ED, 2011.

(35) El tratado es una manifestación de voluntades concordantes, un *consensus ad idem* formalizado por escrito. Sin instrumentos diplomáticos, sin documentos en que quede constancia del acuerdo, precisando su objeto y preconstituyendo su prueba, no hay tratado. La Convención de Viena define al tratado como un acuerdo “regido por el Derecho Internacional” (art.2.1.a), lo cual implica que su objeto es la generación de obligaciones

jurídicas, y de los derechos correspondientes, en ese orden. Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, “Derecho Internacional”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. ps. 318 y 394.

(36) Esta posición amplia replantea la cuestión acerca de la prelación de fuentes en el Derecho Internacional Público a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

(37) CIDIP II, sobre *Normas Generales*, Montevideo de 1979, artículo 1 y Convención de Viena sobre Tratado de los Tratados de 1969, artículo 27, ambas en vigor para la República Argentina.

(38) En este aspecto puntual, los integrantes de la Comisión, en su totalidad son profesores de las más prestigiosas universidades de la República Argentina, tales como la UBA, la UC, entre otras. UZAL, María Elsa,

“Proyecto de Ley de Unificación de los Códigos Civil y de Comercio. Comentario crítico sobre el Libro VIII. Del Derecho Internacional Privado”, publicado en *Microjuris*, Doctrina 1379/Ar, 2000, en su comentario al Libro VIII de 1998, manifestaba dudas acerca de la conveniencia de imponer normativamente, “la solución de una determinada postura doctrinaria o académica, cuando existen, en las diferentes cuestiones, posturas encontradas, con diversos enfoques capaces de elaborar y proporcionar otras soluciones enriquecedoras que, quizás, podrían permitir acceder a una más afinada valoración de justicia en una rama de derecho que, como pocas; exige la adaptabilidad y armonización, máxime en una etapa como la actual, de cambios incesantes y profundos, tanto en las formas como en los contenidos y procedimientos”.



## JURISPRUDENCIA

## Títulos valores

**Competencia territorial. Ley de Defensa del Consumidor. Efectos del endoso.**

Véase en esta página, Nota a Fallo

**Hechos:** La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la declaración de incompetencia del juez que previno en una ejecución de cheques intentada por un banco contra un comerciante que los emitió en el marco de una relación de consumo.

La circunstancia de que los cheques emitidos por la ejecutada en el marco de una relación de consumo hayan sido endosados por otras firmas no puede ser invocada por la ejecutante para alterar la competencia territorial que surge de la ley 24.240, pues pretender que el endoso sea suficiente para evitar la aplicación de normas de orden público importaría aceptar que mediante ese simple arbitrio se desatienda el carácter mencionado.

118.778 — CNCom., sala C, 28/05/2015. - Banco Patagonia S.A. c. Prego, Marúa de Los Ángeles s/ ejecutivo.

Cita on line: AR/JUR/24557/2015



## COSTAS

Sin costas por no haber mediado contradictorio.

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, mayo 28 de 2015.

Vistos:

I. Viene apelada en subsidio la declaración de incompetencia de fs.34. El fundamento recursivo obra a fs. 41/4.

II. i) Del art. 1 de la ley 24.240 -texto según ley 26.361- resulta que "...se consideran consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio...".

Ello ha llevado a esta Sala a considerar que, a los efectos de determinar si una relación debe o no ser calificada como de consumo, la calidad de las partes es en principio irrelevante, dado que, como se desprende de la citada norma, lo que a estos efectos interesa, es determinar cuál ha sido el destino final recibido por el bien adquirido (conf. esta Sala, 05/07/2012, en "Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726 c. Pérez, Adalberto s/ ejecutivo"; "Toyota Cía. Financiera de Argentina S.A. c. Labonatur S.R.L. y otro s/ ejecutivo", del 05/06/2012; "Fábrica Austral de Productos Eléctricos

S.A. c. Márquez S.A. y otro s/ ejecutivo" del 08/03/2012).

Estos conceptos son aplicables al caso.

En efecto, se trata la demandada de una persona física comerciante individual, que desarrolla su actividad en el rubro de la venta al por mayor de diarios y revistas y enseres domésticos, según lo que alega la actora y surgiría de un informe privado de actividad económica (v. fs.36).

De acuerdo con lo que aduce la accionante, la demandada habría librado los cheques que en copia obran a fs. 9 y 10 en favor de dos sociedades (Distribuidora Americana de Publicaciones S.R.L. y Grupo Buenos Aires S.R.L.), firmas que, aparentemente en una operación de descuento de documentos, habrían cedido por endoso a aquella tales cartulares.

Esos cheques son de pago diferido y aquí la Sala coincide con un aspecto del dictamen de la Sra. Fiscal General en cuanto concierne a la finalidad de aquéllos en tanto, a diferencia del tipo de cheque común, los de pago diferido cumplen una función como títulos de crédito.

Tal es un dato que cabe reputar indicio de una operación de crédito, que habría sido el contexto del libramiento de los instrumentos ejecutados, a los efectos de acceder a una fuente de financiamiento, que es la meta que

procura el tipo de cheque de pago diferido, según lo que expresa el dictamen fiscal.

Ya hay serios elementos de juicio que, apreciados globalmente, llevan a considerar que la operación base por la cual se libraron los títulos habría sido destinada a la financiación para que un comerciante individual bonifique su capital de trabajo.

Ese habría sido el destino del dinero que, cabe suponer, ingresó al patrimonio de la demandada, exteriorizando en definitiva una relación de consumo regida por la LDC, siguiendo el criterio más arriba recordado.

Temperamento tal que no se ve desvirtuado por los extremos aducidos por la demandante, en lo relativo al número de libramientos, o a la cantidad a que en conjunto ascendieron, que fue de algo más de \$63.000, guarismo que no parece alejado del todo de lo que puede significar financiamiento para un comerciante individual.

En las condiciones descriptas, la Sala juzga que, al menos por el momento, no se ha demostrado que la demandada resulte ajena a una relación de consumo en cuyo marco se habrían librado los cheques que la accionante invoca como base de su demanda ejecutiva.

CONTINÚA EN PÁGINA 8



## NOTA A FALLO

## Abstracción cambiaria y la Ley de Defensa del Consumidor

Sergio B. Ricciuti

## I. Introducción

En los autos de referencia, la sentencia de la Cámara Nacional de Comercio, resuelve desestimar el recurso de apelación incoado por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, confirmando la declaración de incompetencia pronunciada por el *a quo*, considerando que el cheque cuya ejecución se promovió fue librado en el marco de una relación de consumo y pretendía ser ejecutado en extraña jurisdicción a la del accionado.

Entre los argumentos dados por los sentenciantes, se puede observar que en primer término invocan el art. 1° de la ley 24.240 (LDC) —texto según ley 26.361— el cual establece que "...se consideran consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio...".

Sostienen que ello ha llevado a esta Sala a considerar que, a los efectos de determinar si una relación debe o no ser calificada como de consumo, la calidad de las partes es en principio irrelevante, dado que, como se desprende de la citada norma, lo que a estos efectos interesa, es determinar cuál ha sido el destino final recibido por el bien adquirido (conf. esta Sala, en "Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726 c. Pérez, Adalberto s/ ejecutivo", del 5/7/12; "Toyota Cía. Financiera de Argentina S.A. c. Labonatur S.R.L.

y otro s/ ejecutivo", del 5/6/12; "Fábrica Austral de Productos Eléctricos S.A. c. Márquez S.A. y otro s/ ejecutivo", del 8/03/12).

Continúan manifestando que: "En efecto, se trata la demandada de una persona física comerciante individual, que desarrolla su actividad en el rubro de la venta al por mayor de diarios y revistas y enseres domésticos, según lo que alega la actora y surgiría de un informe privado de actividad económica (v. fs. 36).

Indican que de acuerdo con lo que aduce la accionante, la demandada habría librado los cheques que en copia obran a fs. 9 y 10 en favor de dos sociedades (Distribuidora Americana de Publicaciones S.R.L. y Grupo Buenos Aires S.R.L.), firmas que, aparentemente en una operación de descuento de documentos, habrían cedido por endoso a aquella tales cartulares.

Resaltan que esos cheques son de pago diferido y esta Sala coincide con un aspecto del dictamen de la Sra. Fiscal General en cuanto concierne a la finalidad de aquéllos en tanto, a diferencia del tipo de cheque común, los de pago diferido cumplen una función como títulos de crédito.

Tal es un dato que cabe reputar indicio de una operación de crédito, que habría sido el contexto del libramiento de los instrumentos ejecutados, a los efectos de acceder a una

fuente de financiamiento, que es la meta que procura el tipo de cheque de pago diferido, según lo que expresa el Dictamen Fiscal.

Indican que ya hay serios elementos de juicio que, apreciados globalmente, llevan a considerar que la operación base por la cual se libraron los títulos habría sido destinada a la financiación para que un comerciante individual bonifique su capital de trabajo.

Ése habría sido el destino del dinero que, cabe suponer, ingresó al patrimonio de la demandada, exteriorizando en definitiva una relación de consumo regida por la LDC, siguiendo el criterio más arriba recordado.

Temperamento tal que no se ve desvirtuado por los extremos aducidos por la demandante, en lo relativo al número de libramientos, o a la cantidad a que en conjunto ascendieron, que fue de algo más de \$63.000, guarismo que no parece alejado del todo de lo que puede significar el financiamiento para un comerciante individual.

En las condiciones descriptas, la Sala juzga que, al menos por el momento, no se ha demostrado que la demandada resulte ajena a una relación de consumo en cuyo marco se habrían librado los cheques que la accionante invoca como base de su demanda ejecutiva.

De hecho, la actora sólo aduce que posiblemente habría existido una entrega de mercadería a la libradora de los cartulares, lo cual

se corroboraría por el objeto social de las firmas endosantes.

La Sala finalmente concluye en que por las razones expuestas por esta Cámara, en pleno, en las actuaciones ("Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios", del 29/6/11), teniendo en cuenta que el domicilio de la accionada se situaría, según la Demanda, en extraña jurisdicción (Lomas de Zamora, Pcia. de Bs. Aires), corresponde confirmar la declaración de incompetencia.

Establecen que no se ignora que los cheques de pago diferido que se pretenden ejecutar habrían sido endosados por otras firmas, según la explicación de la demandante que surge de las copias de los respectivos instrumentos (fs. 9/10).

A ello, consideraron que no obstante, tal circunstancia no puede ser invocada para alterar el régimen más arriba expuesto, por cuanto, de lo contrario, bastaría a los prestadores con acudir al simple arbitrio de endosar el o los documentos para burlar la aplicación de tal régimen.

Resaltaron que pretender que tal endoso sea suficiente para evitar la aplicación de las normas de orden público más arriba aludidas, importaría aceptar que mediante ese simple arbitrio —que podría no ser más que

CONTINÚA EN PÁGINA 8

## ● VIENE DE PÁGINA 7

De hecho, la actora sólo aduce que posiblemente habría existido una entrega de mercadería a la libradora de los cartulares, lo cual se corroboraría por el objeto social de las firmas endosantes.

Pero no demuestra tal posible clase de negocio, mientras que los indicios relevados darían cuenta, en cambio, de una relación con los alcances indicados.

Por tanto, y compartiendo esta Sala las razones expuestas por esta Cámara en pleno en las actuaciones (Autoconvocatoria a plenario s. competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios, 29/06/2011), teniendo en cuenta que el domicilio de la accionada se situaría, según la demanda, en extraña jurisdicción (Lomas de Zamora, Pcia. de Bs. Aires), corresponde confirmar la declaración de incompetencia.

ii) No se ignora que los cheques de pago diferido que se pretenden ejecutar habrían sido endosados por otras firmas, según la demandante explicó y surge de las copias de los respectivos instrumentos (fs. 9/10).

No obstante, tal circunstancia no puede ser invocada para alterar el régimen de arriba expuesto.

Y ello, por cuanto, de lo contrario, bastaría a los prestadores con acudir al simple arbitrio de endosar el o los documentos para burlar la aplicación de tal régimen.

Es decir: pretender que tal endoso sea suficiente para evitar la aplicación de las normas de orden público más arriba aludidas, importaría aceptar que mediante ese simple arbitrio -que podría no ser más que un artilugio-, fueran violadas dichas normas desatendiendo el carácter de aquéllas.

No se soslaya que lo expuesto sólo atañe a un reproche susceptible de ser efectuado a la endosante, que, en cuanto tal, no debería incidir en los derechos de los posteriores endosatarios, dado el carácter abstracto de estos documentos.

No obstante, debe descartarse que esto sea así.

En efecto: tal abstracción, en su consistencia jurídica, sólo implica la imposibilidad de oponer a dicho endosatario las defensas personales que pudieren asistir al obligado contra el endosante.

Sin duda, no nos hallamos aquí en este ámbito.

La incompetencia de este fuero -fundada, se reitera, en normas de orden público- no tiene ninguna relación con las aludidas defensas personales que pudieren asistir al

deudor, sino que deriva de razones objetivas, de naturaleza jurídica.

Siendo tales, forzoso es concluir que son oponibles al mencionado endosatario, desde que, en nuestro derecho, no es excusable el desconocimiento de la ley, máxime tratándose de una entidad bancaria, cuya responsabilidad debe ser apreciada según un estándar más riguroso en orden a la previsión de las consecuencias de los actos (arts. 902 y 923 del Código Civil).

En esas condiciones, debe tenerse por cierto que dicho endosatario adquirió los documentos sabiendo -o debiendo saber- que no podría ejecutarlos en esta jurisdicción.

Fundan tal conclusión razones similares a las expuestas más arriba: no se pretende alcanzar a la endosataria con aspectos de la relación causal en cuya virtud se libraron los documentos, sino extenderle el efecto que se deriva de la "relación de consumo", que resulta patentizada en el caso.

Cabe concluir de ese modo cuando -como ocurre en el caso- aparece que la libradora emitió los cheques en el marco de una relación de consumo, por lo que no puede ser excluida de su jurisdicción natural.

En el sentido expuesto en los párrafos precedentes se expidió esta Sala recientemente (v. resolución del 02/08/2012 en "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Cardones

Ltda. c. González, Stella Maris y otro s/ejecutivo").

iii) Por lo demás, en nada altera la conclusión anticipada el haberse tratado de una declaración de incompetencia territorial en materia exclusivamente patrimonial, por las razones que esta Sala brindó, entre otras, por medio de las resoluciones del 05/06/2012, en "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. Rendón Russo, Antonio s/ejecutivo", y 05/07/2012, en "Compañía Financiera Argentina S.A. c. Cupper, Roger David s/ejecutivo".

III. Por ello, oída la Sra. Fiscal General (dictamen nro. 144884, del 22/04/2015), se resuelve: desestimar la apelación, sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la Sra. Fiscal General, a cuyo fin pase este expediente a su despacho, sirviendo la presente de nota de remisión.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21/05/2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia con la documentación venida en vista. — Julia Villanueva. — Eduardo R. Machin. — Juan R. Garibotto.

## ● VIENE DE PÁGINA 7

un artilugio—, fueran violadas dichas normas desatendiendo el carácter de aquéllas.

En efecto: Tal abstracción, en su consistencia jurídica, sólo implica la imposibilidad de oponer a dicho endosatario las defensas personales que pudieren asistir al obligado contra el endosante.

Resaltan que la incompetencia de este fuero —fundada, se reitera, en normas de orden público— no tiene ninguna relación con las aludidas defensas personales que pudieren asistir al deudor, sino que deriva de razones objetivas, de naturaleza jurídica.

Por ello es que: Siendo tales, forzoso es concluir que son oponibles al mencionado endosatario, desde que, en nuestro derecho, no es excusable el desconocimiento de la ley, máxime tratándose de una entidad bancaria, cuya responsabilidad debe ser apreciada según un estándar más riguroso en orden a la previsión de las consecuencias de los actos (arts. 902 y 923, Cód. Civil, derogado).

En esas condiciones, debe tenerse por cierto que dicho endosatario adquirió los documentos sabiendo —o debiendo saber— que no podría ejecutarlos en esta jurisdicción.

Concluye el Tribunal en que: La libradora, como ocurre en el caso, emitió los cheques en el marco de una relación de consumo, por lo que no puede ser excluida de su jurisdicción natural.

## II. Desarrollo del tema

Ahora bien, analizando los argumentos expuestos por el Tribunal, corresponde manifestar que el fallo que analizamos realiza una superflua interpretación de la noción de consumidor, la cual surge del art. 1º de la ley

24.240. Ello debido a que el decisorio no indica cuáles son las características que deben reunirse para que se configure una relación de consumo amparada por la protección que brinda el régimen de defensa del consumidor.

El fallo afirma que: "...se consideran consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio", sin embargo dicha afirmación es muy amplia y no resulta suficiente a la luz de las circunstancias del caso concreto, ya que el sujeto librador de los cheques en cuestión es un comerciante, por lo tanto, a la hora de decidirse la aplicación del estatuto del consumidor, debió analizarse otros aspectos, a los fines de evaluar si el sujeto comerciante resulta destinatario de la protección que brinda el régimen de defensa del consumidor.

Del art. 1º de la LDC, surge con claridad que la noción de consumidor se encuentra íntimamente vinculada con el destino que se le brinde a los bienes o servicios que un sujeto puede adquirir, ya sea a título gratuito u oneroso. De la referenciada norma deviene que el sujeto ha de ser destinatario final del bien o del servicio, para encontrarse dentro del ámbito de protección del sistema legal.

Así lo entiende autorizada doctrina en la materia, al afirmar que, en definitiva, el "consumo final" alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo. De esta forma, todas las operaciones jurídicas realizadas sin motivos profesionales están alcanzadas por la normativa tutelar (1).

A la hora de realizar un análisis de la definición de consumidor que surge de la propia LDC, la doctrina frecuentemente ha aludido a elementos subjetivos y objetivos, a fin de

lograr la elaboración de una noción de consumidor.

En el análisis de estos elementos subjetivos y objetivos que determinan el carácter de consumidor, la doctrina parece inclinarse por los últimos. Así lo entiende Santarelli, quien sostiene que *el carácter de consumidor final, que se define por el destino de la adquisición, no atiende al elemento subjetivo del motivo personal que movió al individuo a consumir, sino que surge objetivamente por la confrontación del destino del bien o servicio adquirido con el área de profesionalidad del pretendido consumidor, si está fuera de ella, es pues, un acto de consumo* (2).

Partiendo de las premisas señaladas hasta aquí, entendemos que bajo ningún concepto puede comprenderse dentro de la noción de consumo final, a un sujeto comerciante individual cuya actividad principal se encuentra ligada a la venta de diarios y revistas y enseres domésticos, tal como surge de las constancias referenciadas en el fallo en análisis.

Lo afirmado *supra* encuentra asidero en la circunstancia de que el propio fallo señala que el libramiento de los instrumentos ejecutados, fue efectuado a los efectos de acceder a una fuente de financiamiento, que es la meta que procura el tipo de cheque de pago diferido.

En nuestra opinión, el libramiento de los cheques de pago diferido a fin de acceder a una fuente de financiamiento, no convierte al comerciante individual en consumidor, ya que el motivo del libramiento de los títulos cambiarios referenciados, fue a los efectos de obtener financiamiento para su actividad comercial, es decir, el dinero obtenido por el comerciante fue introducido nuevamente a un proceso de comercialización, no verificándose el requisito del "destino final" necesario para que pueda considerarse al sujeto en cuestión, como consumidor amparado por el régimen tuitivo de la LDC.

Si bien con la reforma introducida en la ley 24.240 por la ley 26.361, se suprimió una valiosa regla interpretativa que se encontraba en el art. 1º, la cual sostenía: *"no tendrán carácter de consumidores... quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrar los en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros"*; tanto la doctrina como la jurisprudencia imperante en la materia, es conteste en afirmar que no obstante tal supresión, la no introducción de los bienes y servicios adquiridos en nuevos procesos de comercialización continúa siendo criterio determinante de la aplicación de la LDC (3).

No obstante lo hasta aquí señalado, algunos autores como Barreira Delfino, en oportunidad de analizar la aplicación de la LDC a la operaciones bancarias, llegan a sostener la posibilidad de un *"acto de consumo empresarial"*, al afirmar que los créditos que reciben tanto las personas físicas como jurídicas, pueden ser calificados como créditos para el consumo, y por lo tanto, quedan comprendidos dentro de la protección legal del régimen de consumo, considerando que el cliente bancario resulta ser el destinatario final de la asistencia otorgada, porque es un beneficio propio, de su grupo familiar, o de su grupo social, a tenor de lo ahora prescripto por el art. 1º de la ley 24.240, sustituido por la ley 26.361 (4).

El autor referenciado *ut supra* sostiene que la situación del cliente que adquiere un crédito para financiar su actividad productiva, antes de la reforma introducida por la ley 26.361, quedaba marginada por lo establecido en el texto originario de la ley 24.240, que disponía que no eran considerados consumidores aquellos que *"adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrar los en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros"*.

## { NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)  
(1) PICASSO-VÁZQUEZ FERREYRA, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Comen-

tario de SANTARELLI, Fulvio G., LaLey, Buenos Aires, 2009, t. I, p.30.

(2) PICASSO-VÁZQUEZ FERREYRA, op. cit., p.31.

(3) Cfr. PERAL, Santiago J., "La controvertida aplicación de la noción de consumidor a las sociedades comerciales", *Revista Argentina de Derecho Societario*, 23/02/15,

Cita: IJ-LXXVI-631.

(4) PICASSO-VÁZQUEZ FERREYRA, op. cit., Comentario de BARREIRA Delfino E., t. II, p.332.

Sin embargo, habiendo quedado suprimida dicha regla interpretativa por la última reforma, las asistencias crediticias con ese destino, —según Barreira Delfino—, quedan amparadas por la normativa tuitiva del consumidor, ya que deben entenderse que tales asistencias obtenidas para los fines mencionados, quedan subsumidas en el concepto de “beneficio del grupo social” que configura toda empresa, con o sin fines de lucro (5).

Si bien Barreira Delfino en su análisis se refiere a los créditos que obtienen los entes societarios para financiar su actividad comercial, tal conclusión podría trasladarse hipotéticamente a la situación de un comerciante individual que adquiere crédito para financiar su actividad.

Ahora bien, considero que éste tampoco es el caso ya que el tema en cuestión en este fallo, se trató de un comerciante que libró los cheques de pago diferido a una empresa y que posteriormente los mismos fueron endosados. Es decir que no existió un libramiento directo a la entidad bancaria para procurar un financiamiento.

En razón de ello considerar la posibilidad de existencia de un “acto de consumo empresarial”, como lo es en este caso va en contra de la propia esencia del estatuto de defensa del consumidor, e importa una excesiva flexibilización en la aplicación del régimen protectorio de los consumidores y usuarios.

Cabe recordar que el principal objetivo que persigue la LDC, es el de buscar equilibrar una situación de asimetría contractual que se configura en las relaciones jurídicas entabladas entre un consumidor y un proveedor de bienes y servicios, partiendo de la base de que el consumidor se presenta en dicha relación como un profano y el proveedor como un profesional en el ámbito de las negociaciones comerciales.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, considero inapropiada la aplicación del régimen protectorio, —tal como se hizo en el fallo en análisis—, a comerciantes individuales en situaciones en las que los mismos buscan obtener crédito para así poder financiar su actividad comercial, es decir en situaciones en las que los mismos persiguen un fin lucrativo y no se presentan como destinatarios finales de los bienes que adquieren.

Hasta aquí dejo en claro mi primer objeción a lo resuelto por el fallo en comentario.

Ahora bien, corresponde seguidamente analizar si resultó bien aplicada la doctrina sentada por el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha 29/06/11; ya que a mi entender, a la misma resulta erróneamente aplicada la noción de consumidor en el caso concreto, *a priori* considero que no resultaba aplicable la doctrina referenciada al caso de marras.

El plenario referenciado en el párrafo precedente fue convocado a fin de resolver en el caso de ejecuciones de títulos cambiarios donde se encuentren involucrados derechos de consumidores y éstos sean demandados fuera de la jurisdicción de su domicilio (6), en relación con los siguientes argumentos:

1. Si por la sola calidad de las partes cabe inferir que subyace una relación de consumo, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título de ejecución.

2. En caso afirmativo a lo anterior, si corresponde declarar de oficio la incompetencia del Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la LDC (7).

La mayoría votó afirmativamente, fundándose en diversos argumentos, entre los cuales queremos destacar:

a) El derecho del consumidor tiene rai-gambre constitucional directa en términos del art. 42 de la Constitución Nacional (CN), y por ende prevalece frente a la abstracción cambiaria que impide la indagación causal, por tener ésta origen en el derecho común (arts. 75, inc. 12, CN y 212, Cód. de Comercio). En otras palabras, el derecho común se convertiría en negador o en impediendo de la efectiva vigencia de un derecho constitucional.

b) Se reconoce al derecho del consumidor como una especie del género de los derechos humanos y por ende frente a cualquier colisión entre normas de derecho común o procesal y normas protectorias de derechos de los consumidores, prevalecerán esas últimas (8).

c) A su vez, la base de esa prevalencia se conjuga con lo dispuesto por el art. 3º de la LDC, en cuanto al concepto y principio de integración normativa, y en el art. 65 que le otorga carácter de orden público.

d) Se identifica el título cambiario con la relación subyacente en el mismo, de la cual el título opera generalmente como garantía, no siendo distinta la deuda que originan uno y otro, ni la causa de la obligación. El título no es otra cosa que un acto de ejecución de la relación subyacente, que es el haber contraído un crédito para el consumo.

e) El juez tiene la facultad, y más aún el deber, de actuar de oficio y restablecer el imperio de la regla de orden público, atributiva de competencia, resultante del art. 36 *in fine* de la ley 24.240. Esa actuación no invalida el título, sino solamente la posibilidad de perseguir su cobro en domicilio distinto al consumidor, debiendo tenerse dicha cláusula por no escrita.

f) Siempre que se ejecute un pagaré librado por una persona física a favor de una entidad financiera, las circunstancias personales de las partes imponen presumir que se trata de una operación de crédito para consumo. La ejecutante encuadra en la definición de “proveedor” del art. 2º de la LDC y la ejecutada es una persona física, domiciliada fuera de la jurisdicción donde se inicia la acción, con las características que el art. 1º de la LDC requiere para estar en presencia de un “consumidor o usuario”. Esos antecedentes permiten, en los términos del art. 163, inc. 5º del Cód. Proc. Civ., y Com. de la Nación, generar la presunción de estar ante una relación de consumo. En caso de duda, cabrá la interpretación a favor del consumidor (9).

La doctrina ha entendido que como consecuencia de este precedente sentado por

el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, si un tribunal no declara de oficio la incompetencia, el consumidor podrá oponer excepción con base en este plenario y denunciar que ha sido demandado en jurisdicción ajena a la de su domicilio real (10).

Lo referenciado en *ut supra*, pone en serio riesgo la vigencia de la abstracción cambiaria como carácter esencial de los títulos de crédito, con las dificultades que ello puede traer para la seguridad, certeza y rapidez en la circulación del crédito, valores cuyo resguardo resulta ser el objetivo principal de esta clase de títulos.

Cabe recordar que el Plenario en análisis realiza su interpretación sobre la base de un título cambiario en particular, el cual es el pagaré, que al ser un título de crédito, se halla informado por los caracteres esenciales de los mismos, desde que media una vinculación existencial entre el derecho y el documento (carácter necesario), el derecho sólo puede ser reclamado y atendido en sus términos textuales, con exclusión de las convenciones extrañas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica (carácter literal) (11), y se considerará nacido de modo originario en cada transmisión (carácter autónomo) (12).

El pagaré en cuanto título de crédito pertenece a la especie de los papeles de comercio, correspondiendo destacar el rigor cambiario que informa y emana de los mismos, el que puede ser estudiado desde un triple punto de vista: 1) Rigor cambiario formal, teniendo en cuenta las estrictas formalidades documentales a que se halla sujeto el pagaré para ser considerado tal, v. gr.: Los requisitos extrínsecos establecidos en el art. 101 del dec.-ley 5965/63 (LCA), que tienen carácter constitutivo. Este rigor formal se exige para que se cumplan los otros atributos de la obligación cambiaria; 2) Rigor cambiario sustancial, establecido en el sistema cambiario respecto de cómo puede exigirse el derecho subjetivo (cambiario) contenido en el pagaré, y los deberes, obligaciones o cargas que, como correlato, debe cumplimentar su portador para que su derecho no sufra perjuicio o caduque; 3) Rigor cambiario procesal, establecido para demandar en justicia el referido derecho subjetivo cambiario, mediante un procedimiento rápido y eficaz que facilite el cobro del importe del título en una ejecución forzada individual (juicio ejecutivo), en la que se limitan las defensas oponibles por parte de los sujetos pasivos que garantizan el pago del título (13).

A mi entender, las conclusiones a las que aborda el Plenario en análisis, —las cuales son aplicadas por el fallo que comentamos—, deben ser interpretadas con suma prudencia, en virtud de que una aplicación irrestricta de la doctrina sentada por la Cámara, atenta contra el rigor cambiario procesal al que aludimos en el párrafo precedente, conspirando contra la utilización de los papeles de comercio como medios técnicos instrumentados por el ordenamiento jurídico para facilitar la circulación del crédito.

La regla atributiva de competencia, que desencadenó el debate en la doctrina y posteriormente motivó la auto-convocatoria a plenario por parte de la Cámara es la contenida en el art. 36 de la LDC, norma que regula las

operaciones financieras y de crédito para consumo, cuyo análisis considero oportuno, a los efectos de dejar en claro la necesidad de que su interpretación se realice en forma armónica con las disposiciones legales que regulan los títulos de crédito.

El art. 36 *in fine* de la LDC establece: “Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el Tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor”.

El precepto normativo referenciado *ut supra* ha dado lugar a que la doctrina se pronuncie en el sentido de considerar a la regla atributiva de competencia, como aplicable a todo tipo de contrato consumerista que genere un supuesto de litigiosidad, con lo cual la norma tendría aplicación a todo el contexto de la ley, involucrando incluso demandas ejecutivas derivadas de cheques o pagarés librados por el consumidor si se lo demanda en otra jurisdicción ajena a la de su domicilio real, en cuyo caso la excepción de incompetencia por desconocimiento de una norma de orden público podría sustentarse con la mera exhibición del contrato de financiamiento (14).

En el mismo sentido se ha sostenido que en el caso de que en el contrato de consumo se hubiere incluido una cláusula expresa de prórroga de jurisdicción, no hará falta lograr judicialmente primero la descalificación de la misma por vía de su declaración de nulidad, toda vez que esa ineficacia opera directamente *ministerio legis* (15).

Si bien el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se dictó haciendo referencia a un título de crédito en particular, como lo es el pagaré, la doctrina desde un primer momento señaló que las mismas sospechas de responder el documento a una relación de consumo pueden surgir en relación con otros títulos ejecutivos, como ser el cheque, y es tal cual lo que sucedió en el fallo en comentario, donde la doctrina del Plenario fue aplicada a un supuesto de libramiento de cheques de pago diferido.

Calificada doctrina ha entendido que como consecuencia de estos pronunciamientos judiciales, los títulos abstractos corren serio peligro de extinción (16).

Entiendo oportuno señalar algunos argumentos de índole constitucional, que resultan de vital importancia a los efectos de interpretar cuál es la forma más apropiada de resolver en los casos en que se pretende ejecutar un título de crédito que ha sido librado en el marco de una relación de consumo.

Para resolver en la forma en que lo hizo el plenario de la Cámara, que fue aplicado a su vez en el fallo en comentario, se parte de sostener que la LDC es una ley constitucional a diferencia de las leyes que regulan los títulos abstractos que son leyes de derecho común o, en su caso, leyes procesales provinciales. Aludiéndose también de que es una ley jerárquicamente superior (17).

## { NOTAS }

(5) PICASSO-VÁZQUEZ FERREYRA, op. cit., p. 333.

(6) La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires había resuelto el 1/9/10, en el caso “Cuevas, Eduardo c. Salcedo, René”, la competencia del juez del domicilio del ejecutado en el caso de un pagaré, cuando el título ejecutado se originó en una relación financiera de consumo. LA LEY, online: AR/JUR/47199/2010.

(7) Cfr. TAMBUSSI, Carlos E., “Juicios y procesos de consumidores y usuarios”, Ed. Hammurabi, 2014, p. 296.

(8) PENSO, “La competencia según Ley de Defensa del Consumidor. Doctrina plenaria”, en *Doctrina Judicial Procesal*, ejemplar del 1/8/11, p. 29.

(9) Del voto de los doctores Bargalló, Garibotto, Sala y Caviglione Fraga.

(10) Cfr. TAMBUSSI, Carlos E., op. cit., p. 300.

(11) Cfr. TENA, F. de J., “Derecho mercantil mexicano”, México, 1970, p. 326.

(12) Cfr. SALANDRA, Vittorio, “Curso de derecho mercantil”, Milano, 1939, p. 137.

(13) GÓMEZ LEO, Osvaldo R. y AICEGA, María Valentina, “Abstracción cambiaria y derecho de consumo. Cuestiones doctrinarias y legales”, ED, publicación de fecha 29/08/11, ISSN 1666-8987, n°12.822, p. 10.

(14) Cfr. PICASSO-VÁZQUEZ FERREYRA, op. cit., t. I, Comentario de MÜLLER Enrique C. y SAUX, Eduardo I., p. 436.

(15) Idem.

(16) Cfr. IBARLUCÍA, Emilio A., “Conflicto entre las leyes de títulos abstractos y la Ley de Defensa del Consu-

midor. Análisis Constitucional”, LA LEY, 2015-C, 1089; cita online: AR/DOC/1436/2015.

(17) Cfr. IBARLUCÍA, Emilio A., op. cit., Además algunos autores sostienen tal argumentación. Así por ejemplo: ÁLVAREZ LARRONDO, Federico y RODRÍGUEZ, Gonzalo, “El reconocimiento expreso de la supremacía del derecho del consumo frente a la abstracción cambiaria”, DJ, 09/11/2011 (comentario al plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial).

## ● VIENE DE PÁGINA 9

Lo primero que debe aclararse al respecto es que en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional el orden jerárquico es: 1) Constitución Nacional y tratados o declaraciones con jerarquía constitucional; 2) Tratados internacionales; 3) Leyes nacionales (federales y nacionales de derecho común).

Entiendo adecuada la afirmación de la doctrina respecto de que no existen *leyes constitucionales* y otras que no lo son. Todas las leyes nacionales son constitucionales, dado que se dictan por el Congreso Nacional en uso de las atribuciones que la Constitución le reconoce. Las leyes de derecho común son reglamentarias de derechos constitucionales. Están contempladas en el art. 75, inc. 12, pero también en los arts. 14 y 20 de la CN, en cuanto a que enuncian los llamados derechos civiles de los habitantes que deben ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (18).

Cabe destacar que la LDC regula, en principio, relaciones de derecho privado y como tal es complementaria del Código Civil y del Código de Comercio, tal como lo ha entendido la Corte nacional (19).

El hecho de que las disposiciones de la LDC se apliquen en todo el país no la torna ley federal, de la misma manera que los códigos de fondo no lo son porque se apliquen en todas las jurisdicciones (20).

Debido a que la LDC es sancionada por el Congreso en cumplimiento del art. 42 de la Constitución Nacional, es de mayor jerarquía que los Códigos Civil y de Comercio y demás leyes complementarias. Comparto la doctrina que señala que ello no es así, ya que tienen

la misma jerarquía normativa, ya que los segundos son sancionados en uso de los arts. 14, 20 y 75 inc. 12, a los que deben añadirse los incisos 17, 19 y 23 de la CN, que también contienen prescripciones dirigidas al legislador al momento de sancionar la legislación de derecho común (21).

El autor que venimos citando efectúa una novedosa y, a nuestro entender, apropiada propuesta para la solución del conflicto entre las leyes de títulos abstractos y la LDC; al afirmar que, si la LDC no es *ley constitucional* (dado que esta categoría no existe en nuestro sistema), la consecuencia necesaria es que, en caso de conflicto entre aquella y otras leyes —como las de los títulos abstractos—, debe resolverse el entuerto recurriendo en primer lugar a cómo se resuelven los conflictos entre normas de igual jerarquía (22).

Ibarlucía propone que la primer regla para superar el conflicto de leyes que venimos analizando, es aplicando el principio de *ley posterior prima sobre ley anterior*, en tanto no existen sólo derogaciones expresas sino también tácitas. En la medida que la ley 24.240 es posterior a la ley 16.478 (ratificatoria del dec.-ley 5965/63), podría ser éste el argumento para hacerlo prevalecer (23). Sin embargo, la cuestión no es tan sencilla, dado que la excepción a tal principio es el de que la *ley especial prima sobre la ley general*; y podría argumentarse que la ley de letra de cambio y pagaré (o la ley de cheque, aplicándola al fallo que comentamos) es ley especial, ya que regula el microsistema de los títulos autónomos, literales, abstractos y circulatorios (24). Pero en sentido contrapuesto se sostiene que es la LDC la ley especial, en tanto establece un régimen especial de protección del consumidor (25).

Comparto totalmente la solución propuesta por el autor citado en el párrafo anterior, en el sentido de considerar que la misma se encuentra en la *ponderación* entre las dos leyes conflicto, ya que, en definitiva, son principios o valores los que están en juego. A tal efecto debe partirse de la base de que ambas leyes tienen fundamento constitucional. La LDC, sobre la base del art. 42, tiende a proteger al consumidor, pero el dec.-ley 5965/63, procura facilitar el crecimiento económico mediante el comercio, y en tal sentido no cabe duda que se compadece con los fines del Preámbulo y los previstos en los arts. 18 y 19 de la CN (26).

Considero importante destacar también lo afirmado por el Dr. Hitters en el fallo “Cuevas” de la SCBA, citando votos de los Dres. Zaffaroni y Maqueda (en Fallos: 329:646 y 331:2641 respectivamente), respecto de que la LDC, a modo de “purificador legal” integra sus normas con las del ordenamiento jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto intranormativo ni malogre los derechos y garantías que consagra el art. 42 de la CN. Sostiene, en consecuencia, que debe intentarse una congruencia entre la LDC y las leyes que consagran la ejecutividad de los títulos abstractos.

Compartiendo los argumentos citados *ut supra*, entiendo apropiada la solución que propone Ibarlucía, quien afirma que en los casos en que se presente en el marco de una ejecución de un título de crédito cuyo libramiento tuvo lugar en una relación de consumo, corresponderá que el Juez ordene el mandamiento de intimación de pago y embargo (siempre que el documento reúna los requisitos de título hábil, tal como lo contemplan los códigos procesales), y esperar la respuesta del ejecutado. Si éste no opone excepciones o nada dice con relación a una relación de consumo subyacente, debe dic-

tarse sentencia de trance y remate, y seguir adelante con la ejecución. Si, en cambio, se presenta el ejecutado y alega que el documento responde a un préstamo para consumo y explica el perjuicio causado, el juez deberá correr traslado al ejecutante para que alegue lo que se considere con derecho y ofrezca prueba pertinente. En esta situación, el Juez debería ordenar la formación de un incidente, con la consiguiente producción de prueba, para dilucidar la cuestión (27).

Se podrá decir que la solución detallada *ut supra* desnaturaliza el juicio ejecutivo y continúa atentándose contra el rigor cambiario procesal, pero entendemos que es la solución que se adecúa correctamente al necesario respeto de los derechos que se encuentran tutelados tanto por la LDC, como por las leyes que regulan los títulos de crédito.

Creo que entender de otra manera a la cuestión, aquí debatida, atenta totalmente contra la abstracción de los títulos de crédito, lo cual no debe ser permitido.

Considero que el hecho de que el juez, de antemano, intente analizar o presuponer el origen del título para inducir la causa del mismo, si es o no de naturaleza que implique la aplicación de la ley del consumidor, ya está atentando con la abstracción cambiaria.

Es por ello que me parece mucho más acertado, que la intimación del título se efectúe y que sea el consumidor quien se defienda, oponiendo la correspondiente excepción y demostrando mínimamente que el título obedece a una causa que se encuentre protegida por la ley de defensa al consumidor. ●

Cita on line: AR/DOC/2929/2015

## { NOTAS }

(18) Cfr. IBARLUCÍA, Emilio A., op.cit.

(19) Fallos: 324:4349, “Flores Automotores S.A.”, del 11/12/01. Ver también voto de los Dres. José Luis MONTE, José Luis y TÉVEZ, Alejandra en plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

(20) Cfr. IBARLUCÍA, op.cit.

(21) Idem.

(22) Idem.

(23) Cfr. IBARLUCÍA, op.cit. Algunos votos del plenario de la Cámara, hicieron hincapié en el carácter de “ley

posterior” de la LDC, sin embargo quedó desdibujado frente al argumento de la “jerarquía constitucional” de esta ley.

(24) A ello apunta el voto en minoría del plenario de las Dras. María Elisa Uzal, Matilde Ballerini, Ana Piaggi, María

L. Gómez Alonso de Díaz Cordero y del Dr. Gerardo Vasallo.

(25) Voto del plenario de los Dres. Miguel Bargalló, Juan R. Garibotto y otros.

(26) Cfr. IBARLUCÍA, op.cit.

(27) Cfr. IBARLUCÍA, op.cit.



## JURISPRUDENCIA AGRUPADA

## CON LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

## Multas laborales: art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo

### I. Legislación aplicable

1. Ley 20.744, artículo 132 bis.

### II. Jurisprudencia

#### i) Principios generales

1. El empleador debe abonar la multa prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que la falta de realización de aportes previsionales y sociales no es un mero incumplimiento formal, sino un verdadero agravio, ya que el trabajador puede verse perjudicado al perder no sólo el derecho a que se le computen los períodos trabajados, sino también obtener las correspondientes prestaciones médicas de la obra social.

CNTrab., sala III, Zelaya, Cecilia c. Norte Fotográfica SA y otros s/despido,

28/02/2013, DT 2013 (noviembre), 2933, AR/JUR/4796/2013.

2. La demanda es defectuosa, en cuanto reclama la sanción prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, si no contiene la cosa demandada designada con precisión, no expone los hechos en que se funda explicados claramente, ni presenta sucintamente el derecho, pues éstos resultan requisitos exigibles con todo rigor, máxime cuando se pide una punición tan severa.

CNTrab., sala VI, Falcone, Mariela Laura c. Choi Ji Yeong s/ despido, 21/11/2012, La Ley online, AR/JUR/68739/2012.

3. Si bien la indemnización prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo reviste la calidad de sanción conminatoria de origen legal, guarda notables similitudes

con el sistema de astreintes previsto en el art. 666 del Cód. Civil y por lo tanto contiene la posibilidad de que el juez analice la conducta del deudor, teniendo la posibilidad de reducirla o dejarla sin efecto conforme las características del caso.

CNTrab., sala I, Gómez, Néstor Hugo José c. Daniel Brusca S.A. y otros, 21/02/2011, DT 2011 (junio), 1454, AR/JUR/3156/2011.

#### ii) Requisitos de procedencia

a) Retención indebida de aportes

4. Resulta procedente la sanción conminatoria establecida en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo si a través del informe producido por la Administración Federal de Ingresos Públicos se comprueba que la empleadora demanda hizo retención indebida de aportes.

CNTrab., sala IX, Rodríguez, Guadalupe c. Themis Labat s/ despido, 12/07/2013, La Ley online, AR/JUR/52193/2013.

5. Cabe confirmar el rechazo de la sanción prevista por el artículo 132 bis LCT, pues ésta exige como basamento que el

empleador haya retenido aportes del trabajador o trabajadora con destino a los organismos de la seguridad social; y lo cierto es que ni en la demanda ni en el telegrama que se invoca al apelar, ni en el cuerpo del memorial recursivo se especifican, cuáles períodos habrían sido retenidos y no ingresados a los organismos de la seguridad social.

CNTrab., sala I, Roman, Sandra Cristina c. Santiago, Verónica Patricia s/ despido, 27/04/2012, La Ley online, AR/JUR/14864/2012.

6. El hecho de que el empleador haya declarado sueldos menores a los efectivamente abonados no hace al trabajador acreedor de la sanción contenida en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, pues es obvio que no se habrían practicado retenciones ni aportes previsionales sobre las supuestas sumas abonadas en forma marginal y que no pudo mediar omisión de depósito de aportes “retenidos”.

CNTrab., sala II, Jara Buenaventura, Beatriz c. Lumer Servicios Ambientales S.A. y otros, 12/04/2011, DJ 26/10/2011, 78, AR/JUR/14318/2011.

b) Intimación previa

7. La sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es improcedente si no se ha cubierto la exigencia del art. 1 del decreto 146/01 del Poder Ejecutivo Nacional, porque el trabajador no intimó previamente para que, “dentro del plazo de treinta días corridos” a partir de la recepción de la intimación, el empleador procediera a ingresar los importes adeudados.

CNTrab., sala II, Guerrico, Susana Beatriz y otros c. Tecnolatinamericana S.A. y otros s/ despido, 30/05/2014, La Ley online, AR/JUR/36807/2014.

8. A los fines de la aplicación de la sanción conminatoria del art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo no basta la mera omisión de efectuar los aportes retenidos, ya que resulta necesario emplazar al empleador en los términos y condiciones previstos en la norma reglamentaria.

CNTrab., sala I, Ramírez, María Cristina c. Prenaval Seguridad S.A. s/ despido, 29/04/2013, LA LEY 2013-E, 274, , DT 2013 (octubre), 2607, con nota de Claudio Aquino, AR/JUR/14714/2013.

9. Resulta procedente imponer a la patronal la sanción prevista por el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que habiendo sido intimada fehacientemente a ingresar aportes y contribuciones previsionales y de la seguridad social negó adeudarlos, motivo por el cual se tornó innecesario el plazo de 30 días contemplado en el art. 1 del decreto 146/01, puesto que mal puede suponerse que tuviese voluntad de cumplir con lo dispuesto en aquella normativa.

CNTrab., sala VII, Borgnia, Edgardo Néstor c. Gast María S.A. y otros s/ despido, 29/11/2012, DT 2013 (marzo), 1072, AR/JUR/68321/2012.

10. La simple solicitud efectuada al empleador de exhibición de comprobantes de depósito de los aportes previsionales y de obra social no es suficiente para generar la sanción prevista en el art. 132 bis de la ley de contrato de trabajo, pues a tales efectos es menester que el trabajador hubiere cursado la intimación previa que dispone el decreto reglamentario 146/2001.

CNCom., sala D, Ponce, Fernando Gabriel c. Acrystal S.A. y otros s/ despido, 24/05/2011, AR/JUR/29083/2011.

iii) Cálculo

11. La sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT deberá ser calculada considerando la última remuneración mensual devengada por la cantidad de meses que correspondan al período comprendido desde el mes siguiente a aquel en el que se produjo la extinción del contrato hasta el mes anterior al que corresponde al dictado de la sentencia definitiva, sin perjuicio del derecho del trabajador a reclamar en un pleito futuro la ampliación de la sanción hasta que la ex-empleadora acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

CNTrab., sala II, Silva, Hugo Orlando c. La Próxima Estación S.A. s/ despido, 03/02/2015, DJ 29/07/2015, 29, AR/JUR/2969/2015.

12. La sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT debe calcularse hasta el momento en que el ex empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

CNTrab., sala V, Almeyra, Silvio H. c. Ramallo S.R.L. s/ despido, 02/02/2015, IMP 2015-5, 194; DT 2015 (mayo), 1006, con nota de Emiliano A. Gabet; DJ 05/08/2015, 51, AR/JUR/664/2015.

13. El monto base del salario devengado que habrá de tomarse en consideración a los fines del cálculo de la sanción prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo deberá computarse hasta el momento en que la empleadora acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

CNTrab., sala IV, Canis, Norma Beatriz c. Quality Group S.A. y otros s/ despido, 23/04/2013, DT 2013 (diciembre), 3267, AR/JUR/16386/2013.

14. La sanción conminatoria establecida en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo se devengará por mes —remuneración devengada al momento del despido—, desde la fecha del distracto y hasta la fecha en que la demandada acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los aportes oportunamente retenidos.

CNTrab., sala V, Ferreira González, Richard David c. Construbar SA y otros, 31/03/2011, La Ley online, AR/JUR/7960/2011.

iv) Casuística

a) Cómputo

15. Dado que en virtud de la pericia contable se encuentra demostrado que la empleadora omitió ingresar a los organismos de la seguridad social importes retenidos de la remuneración del trabajador en concepto de haberes, resulta procedente la sanción prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo hasta el mes anterior al dictado de la sentencia, sin perjuicio del derecho de la trabajadora a reclamar en un pleito futuro la ampliación de la sanción hasta que la empleadora acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

CNTrab., sala II, Renfíges, Yanina Gabriela c. Incott S.A. s/ despido, 27/05/2011, DT 2011 (septiembre), 2373, AR/JUR/28494/2011.

b) Moratoria

16. El hecho de que la empleadora se acogiera a un plan de moratoria tendiente a ingresar los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social implica una renegociación que conlleva al cumplimiento del objetivo principal de la norma, cual es castigar la evasión fiscal y favorecer a la recaudación como fin prioritario, por ello debe rechazarse la multa prevista en el art. 132 bis, L.C.T.

CNTrab., sala VI, Fernández, Rocío c. Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica s/ despido, 10/07/2014, La Ley online, AR/JUR/49355/2014.

17. Si la empleadora acompañó planillas de donde surgirían los pagos realizados al sistema de moratoria y de las mismas se desprende que hay cuotas que no fueron canceladas, corresponde hacer lugar al reclamo en los términos del art. 132 bis, hasta tanto se acredite haber realizado los aportes correspondientes.

CNTrab., sala VII, Ledesma, Fernando Andrés y otros c. Mares del Sur S.A. y otros s/ diferencias de salarios, 19/09/2013, AR/JUR/65357/2013.

18. El empleador debe abonar la sanción conminatoria establecida en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, pues si

bien se acogió a diversas moratorias para el pago de los aportes de su personal, varios de los planes de pago caducaron, otros fueron reformulados o anulados, y sólo una figura cancelado y otro vigente, a la par que no se acreditó el pago total y definitivo de los aportes que retuvo.

CNTrab., sala IV, Canis, Norma Beatriz c. Quality Group S.A. y otros s/ despido, 23/04/2013, DT 2013 (diciembre), 3267, AR/JUR/16386/2013.

19. La condición resolutoria establecida en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo debe tenerse por verificada en el momento en que el empleador se acoge a un plan de pagos, ya que ello permite concluir que ha subsanado el incumplimiento incurrido, aun cuando no se hubiesen ingresado los fondos en su totalidad, ya que se ha satisfecho el fin querido por la ley.

CNTrab., sala VIII, Mendoza, Daniela Soledad c. Stensor S.A. s/indem. art. 132 bis LCT, 19/11/2012, DT 2013 (abril), 843, AR/JUR/68055/2012.

c) Morigeración

20. La multa impuesta al empleador que no ingresó los aportes retenidos de la seguridad social y de obra social en los términos del art. 132 bis de la LCT debe ser reducida, si la suma que arroja el cálculo establecido en la norma luce irrazonable y no guarda proporción entre el incumplimiento que se sanciona a quien actúa en carácter de agente de retención y la magnitud de la penalidad impuesta, porque el más elemental principio de justicia indica que todo incumplimiento merece un castigo proporcional a su gravedad.

CNTrab., sala I, Frutos Higinio Ismael c. Jocri S.A. s/ despido, 11/11/2011, IMP 2012-3, 236; DT 2012 (marzo), 561, con nota de Osvaldo A. Maddaloni; LA LEY, 2012-B, 220 con nota de Osvaldo A. Maddaloni, AR/JUR/80876/2011.

d) Prescripción de la obligación de ingresar aportes

21. El rechazo de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT debe ser revocado si aun cuando se demostró que el demandado retuvo los aportes del trabajador, el juzgador desestimó el pedimento con fundamento en que no cabía exigir al demandado la acreditación del pago de tales retenciones por datar las mismas de una fecha que superaba los diez años contados desde su generación —arts. 44 y 67 del Cód. de Comercio—, ya que no correspondía requerir al comerciante que conserve la documentación por un plazo superior, incurriendo en contradicción, e infringiendo la norma referida.

SCBA, G. V., W. c. D., A. Á. s/ despido, 12/03/2014, La Ley online, AR/JUR/9731/2014.

e) Procedencia e improcedencia

22. La multa prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es procedente si del informe presentado por la Administración Federal de Ingresos Públicos surge que el empleador omitía efectuar la totalidad de los aportes retenidos a la dependiente, quien por ende es acreedora de un monto mensual equivalente a la última remuneración devengada mensualmente a su favor al momento de la extinción del vínculo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario desde ese momento hasta que el empleador acredite en forma fehaciente haber efectivizado el ingreso de los fondos retenidos.

CNTrab., sala VII, F., M. C. c. Asociación Colegio Saint Jean, 31/03/2014, DT 2014 (agosto), 2163, AR/JUR/14460/2014.

23. La sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT resulta procedente, ya que en virtud de la situación de rebeldía de la demandada debe tenerse por cierto que no realizó los aportes y los retuvo para sí y por ello deviene infundada la pretensión de atribuir a la actora la carga de probar los presupuestos fácticos de operatividad de la sanción pretendida.

CNTrab., sala V, García, Julia María c. Producciones Gráficas S.A. y otros s/ despido, 18/02/2014, AR/JUR/4445/2014.

24. El reclamo incoado con fundamento en el art. 132 bis de la Ley 20.744 debe rechazarse si de la lectura del informe proveniente de ANSeS no se observa el incumplimiento en el ingreso de los aportes destinados al Sistema de la Seguridad Social, máxime cuando tampoco fue ofrecido punto pericial contable alguno tendiente a acreditar el presunto incumplimiento, ni tampoco se individualizó en la demanda la etapa temporal en la que se habría producido la falta de ingresos alegada.

CNTrab., sala IV, Mirabelli, Flavia Marcela c. Coty Argentina S.A. y otro s/ despido, 21/11/2013, La Ley Online, AR/JUR/89218/2013.

25. Es procedente la indemnización prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, pues se encuentra acreditado que la empleadora no cumplió con la obligación legal a su cargo, es decir, el debido ingreso de los montos por aportes destinados a la seguridad social oportunamente retenidos en tiempo y forma y ello causa perjuicio al trabajador.

CNTrab., sala I, Valdivia, Carlos Mariano c. Freire, Néstor Antonio s/ despido, 29/04/2013, La Ley Online, AR/JUR/14706/2013.

26. Resulta procedente la sanción prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo si del informe emitido por la AFIP se encuentra acreditado que el consorcio demandado no depositó los aportes que retuvo de la remuneración del trabajador, a pesar de haber sido intimado al efecto en los términos del art. 1 del decreto 146/01.

CNTrab., sala II, Quirós, Cintia S. y otros c. Consorcio de Propietarios del Edificio Valentín Gómez 3040/42, 07/03/2013, DT 2013 (agosto), 1946, AR/JUR/12784/2013.

27. La multa del art. 132 bis de la ley 20.744 debe ser rechazada, puesto que no se demostró que la demandada hubiera retenido aportes no ingresados a los organismos, entidades o instituciones de destino.

CNTrab., sala I, Alegre, Jorge Omar c. Marasco, Marcelo Norberto y otros s/ despido, 27/12/2012, DT 2013 (junio), 1376; DJ 26/06/2013, 67, AR/JUR/74957/2012.

28. La multa del art. 132 bis de la 20.744 debe ser desestimada si no se demostró que el empleador hubiere retenido aportes o no los hubiere ingresado total o parcialmente a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuviere destinado.

CNTrab., sala I, Flores, Rafael Ángel c. Cassic S.A. y otros s/ despido, 09/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/80824/2011.

29. Resulta procedente la indemnización prevista en el art. 132 bis de la LCT, en tanto el trabajador cumplió con la intimación fe-

## VIENE DE PÁGINA 11

haciente y del informe de la AFIP surge que el empleador no ingresó de manera regular los fondos de previsión y seguridad social que le retuviera al trabajador.

CNTrab., sala VII, Genin, Luis Alberto c. Editorial Sarmiento S.A. s/despido, 21/09/2011, DJ 28/12/2011, 68, AR/JUR/60988/2011.

30. Corresponde hacer lugar a los agravios de los trabajadores reclamantes relativos a la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT por falta total o parcial de ingresos de cuotas, aportes y contribuciones a la seguridad social si el *a quo* se limitó a señalar que la retención indebida en que habría incurrido el empleador debió ser acreditada fehacientemente por la actora, sin considerar que del informe contable se tuvo en cuenta solamente los aportes realizados, omitiéndose la referencia a la falta

de registro en el ANSeS —período entre 1987 y 1991— y la prueba informativa que evidenciaba la falta de aportes (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).

CSJN, Batista, Heraldo Antonio y otro c. Parrucci, Graciela y otros, 09/03/2011, DJ 27/04/2011, 42; DT 2011 (mayo), 1132; IMP 2011-6, 223; ED 243, 528, AR/JUR/1748/2011.

## f) Proporcionalidad de la sanción

31. De acuerdo al principio ético de la pena que indica que todo incumplimiento merece un castigo proporcional a su gravedad, corresponde condenar al empleador que retuvo haberes destinados a la seguridad social a la cantidad equivalente a tres sueldos por el mes que se efectuó la retención de aportes a la seguridad social y a la obra social y dos salarios por la retención de aportes destinados a la obra social, pues la aplicación lisa y llana de la sanción pre-

vista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo luce irrazonable.

CNTrab., sala I, Estrada, Gastón Adrián c. Attar, Omar Lorenzo s/ despido, 23/05/2013, DJ 06/11/2013, 72, AR/JUR/35559/2013.

## g) Trabajo no registrado

32. Dado que el presupuesto esencial para tener derecho a la sanción que prevé el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es que el empleador hubiera retenido y no depositado los aportes al trabajador destinados a los organismos de la seguridad social y otras cuotas o contribuciones a que los trabajadores estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales, corresponde el rechazo de la mencionada sanción, dado que no se verificó retención alguna en tanto los pagos mencionados se realizaron fuera de registración, por lo que no pudo haber retención de suma alguna.

CNTrab., sala II, Peralta, Flavio Daniel c. Emprement S.A., 30/12/2010, La Ley Online, AR/JUR/88537/2010.

33. Cuando se trata del pago de haberes “en negro” resulta improcedente la aplicación de la sanción establecida en el art. 132

bis de la Ley de Contrato de Trabajo, pues no se efectúan aportes ni contribuciones ni se los registra, por lo que no existe tampoco retención alguna, salvo que se invocare que el patrono retenía algún aporte o cuota del dependiente.

CNTrab., sala X, Greco, Norma Liliana c. Aldariz, Eduardo Luis, 29/10/2010, DT 2011 (febrero), 386, AR/JUR/71983/2010.

## III. Doctrina

1. GABET, Alejandro, “Sanción conminatoria del art. 132 bis LCT por retención indebida de aportes”, DT 2014 (junio), 1563, AR/DOC/1504/2014.

2. POSE, Carlos, “Sobre la aplicación del art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo”, DT 2014 (mayo), 1239, AR/DOC/721/2014.

3. TULA, Diego J., “Prescripción de créditos laborales derivados del art. 132 bis LCT”, LLBA 2010 (noviembre), 1132, DT on line, AR/DOC/7331/2010.

Jorge Alberto Diegues

Cita on line: AR/DOC/3212/2015

## LANZAMIENTO

## TRATADO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SILVIA EUGENIA FERNÁNDEZ

Directora



Encuentre un análisis interdisciplinario del régimen, y el comparativo en las distintas provincias

- La obra aborda el tema de manera integral, desde lo civil, penal, constitucional, comercial y laboral.
- Cuenta con la participación de distinguidos profesionales, muchos de ellos jueces de tribunales provinciales.
- Contiene el análisis comparativo del régimen en las distintas provincias del territorio nacional.

Se subdivide en 3 grandes temas: Infancia y derechos humanos • El sistema de protección integral de derechos del niño. Panorama regional • El niño como sujeto de proceso. Derechos y garantías procesales.

Adquirla llamando al **0810-222-5253**, en su sucursal más cercana, o ingresando en [www.laley.com.ar](http://www.laley.com.ar)

ABELEDOPERROT



ThomsonReutersLaLey • @TRLaLey • ThomsonReutersLatam • Google.com/+LaleyArgentina

## EDICTOS

41044/2015 ALMEIDA, ESTHER NASARIA s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ESTHER NASARIA ALMEIDA. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2015  
Manuel J. Pereira, sec.  
LALEY: I. 22/09/15 V. 24/09/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don JUAN JOSÉ SEVERI. Publíquese edictos por tres días en La Ley.

Ciudad de Buenos Aires, 9 de septiembre de 2015  
Germán Augusto Degano, sec.  
LALEY: I. 22/09/15 V. 24/09/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que SU, BIXIA nacida en Municipio Guangzhou de la Provincia de Guangdong, China, el 16 de octubre de 1979 con DNI: 93.728.518 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2015  
Silvina A. Bracamonte, sec.  
LALEY: I. 22/09/15 V. 22/09/15

23754/2015 SURRACO, GUILLERMO RAÚL s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 21, Secretaría Única con sede en Talcahuano 490 piso 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GUILLERMO RAÚL SURRACO a los efectos que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el diario “La Ley”.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015  
María Laura Ferrari, sec. int.  
LALEY: I. 21/09/15 V. 23/09/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 47, a cargo del Dr. Horacio A. Maderna Etchegaray, Av. Inmigrantes nº 1950, piso 4º del Departamento Judicial de CABA, cita y emplaza por el térmi-

no de 30 días a herederos y acreedores de OLIVETO VICENTE PEDRO. El presente edicto se publicará por tres días en el “Boletín Oficial” y en el Diario “La Ley” de CABA.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2015  
Silvia R. Rey Daray, sec.  
LALEY: I. 21/09/15 V. 23/09/15

44272/2015 MORI, CARLOS GISBERTO s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 51, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, Piso 2º, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARLOS GISBERTO MORI, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en “La Ley”.

Buenos Aires, 16 de julio de 2015  
María Lucrecia Serrat, sec.  
LALEY: I. 21/09/15 V. 23/09/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de NOGUEIRA, MARÍA ELENA pro el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015  
Fabiana Salgado, sec.  
LALEY: I. 21/09/15 V. 23/09/15

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de EUTIMIA HERNANDO MUÑOZ y de ANDRÉS PÉREZ MARCOS, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario “LA LEY”.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015  
Gustavo Alberto Alegre, sec.  
LALEY: I. 21/09/15 V. 23/09/15

El Juzgado Civil Nº 95 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de FRANCISCO ANTONIO NARDO. Publíquese por 3 días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2015  
Ezequiel J. Sobrino Reig, sec.  
LALEY: I. 21/09/15 V. 23/09/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 80, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de ARMIDA CATALINA SANTINON. Publíquese por tres (3) días en “La Ley”.

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2015

Ignacio M. Bravo d'André, sec.  
LALEY: I. 18/09/15 V. 22/09/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 103 a cargo del Dr. Martín A. Christello, Secretaría a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950 piso 1º. Cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Don JOSÉ ALBERTO GUERRA a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2015  
Eduardo Alberto Villante, sec.  
LALEY: I. 18/09/15 V. 22/09/15

El Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 33, sito en M. T. de Alvear 1840, 3º piso of. 331, C.A.B.A. cita en los autos “ISLANDS INTERNACIONAL SCHOOL S.R.L. c/PRUS, ROMINA s/ ORDINARIO” (EXPT. Nro. 42464/2014) a ROMINA VALERIA PRUS para que comparezca a estar a derecho dentro del quinto día, bajo apercibimiento de designarle Defensor Oficial que la represente. Publíquese edictos por el término de dos días en el Boletín Oficial y en el Diario La Ley (CPR. 146 y 147).

Buenos Aires, 20 de agosto de 2015  
Rafael Trebino Figueroa, sec.  
LALEY: I. 18/09/15 V. 21/09/15

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 36 cita y emplaza a los herederos y acreedores de la Sra. AMELIA TERESA SOLER a los efectos de hacer valer sus derechos por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 21 de agosto de 2015  
María del Carmen Boullón, sec.  
LALEY: I. 17/09/15 V. 21/09/15

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 47, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don TITO FRANCISCO PASSINI. Publíquese por tres días en el “Boletín Oficial” y en “La Ley”.

Capital Federal, 2 de septiembre de 2015  
Silvia R. Rey Daray, sec.  
LALEY: I. 17/09/15 V. 21/09/15